

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASOCIACIONES Y SOCIEDADES EJIDALES.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ROBERTO ENRIQUE CARRILLO BERNAL.

MEXICO, D.F.

1969.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis fue elaborada
en el Seminario de Derecho Agrá-
rio de la Facultad de Derecho -
de la Universidad Nacional Autó-
noma de México bajo la direc-
ción del Licenciado Raúl Lemus-
García.

A MI MADRE.

¡ Cuánta gratitud e infinito amor
para quien me dió la existencia
y me forjó en la azorosa vida -
sin la ayuda de mi padre ausente!

A mis hermanos Jaime y Federico.

iii Si en la lid el destino te derriba,
Si todo en tu camino es cuesta arriba,
Si tu sonrisa es un ansia insatisfecha,
Si hay faena excesiva y vil cosecha,
Si a tu caudal se contraponen diques,
Date una tregua, pero no claudiques! "

Mis hermanas Anita y Margarita

Dejad que la escuela os dé cultura,
que ya dotadas sois de hermosura,
Mas recordad que antes sois mujeres,
Ya tenéis dos trabajos ¡ Adelante!

A mis Maestros

A mi querida Universidad

A mi Facultad de Derecho

A mi amada Patria

A mis compañeros y

A mis amigos.

A la Sociedad Cooperativa "Cruz Azul"

S.C.L.

Institución Ejemplar

I N T R O D U C C I O N .

Cuando un pueblo va transformando sus instituciones a medida que surgen - situaciones distintas como resultado de la dinámica social, podemos decir que -- estamos frente a un pueblo que evoluciona, mas cuando la sociedad busca transfor- mar radicalmente sus instituciones hasta lograr la sistemática que más le parece, sin importar que vaya sucediendo poco a poco al anterior basamento, seremos tes- tigos de una verdadera revolución.

Tal cosa sucedió a nuestra Patria aquél memorable 20 de Noviembre de 1910, en el que nuestro pueblo tan apacible y tranquilo se transformó en el más valien- te y arrojado militar decidido a lograr su emancipación social secularmente fus- tigada por los pocos terratenientes latifundistas y caciques de siempre, así el- campesino, el artesano el obrero, en fin todo el pueblo constituyó un frente lla- mado Revolución.

No es un misterio ni tampoco un secreto saber que fue precisamente el --- campesino quien sin dudarlo un instante, ofrendó su sangre gustoso por la causa- del Derecho y la Justicia, consecuentemente decir Zapata, Madero, Villa, Carran- za, equivale a mencionar a la vez a todos aquellos héroes conocidos y anónimos - que militaron vigorosamente a las órdenes de los divisionarios y caudillos del - pueblo.

Y sucedió entonces que triunfó la causa, dando feliz término a la etapa - violenta de la Revolución con la Constitución del 5 de Febrero de 1917, que vino a marcar el principio de la Revolución Constructiva y como resultado de ella co- menzó el reparto de tierras, el fraccionamiento de latifundios, la expropiación- de los recursos energéticos, la inmensa labor de educación, etc. Mas no en to- dos los campos de trabajo se logró la meta deseada y precisamente uno de ellos - que seguramente es de los más importantes ha tenido poco éxito; me refiero al -- problema del campo.

La poca experiencia y la escasez de conocimiento han llevado a la Reforma Agraria al callejón más oscuro, porque el actual estado de cosas hace que la miseria del campesino ejidatario, le imposibilite para trabajar con éxito sus parcelas y al no labrarla como debiera ser; se hunde más en las tinieblas de la pobreza. No se trata de colocar esta crítica en el ángulo más pesimista apriorísticamente, porque basta hacer un balance con la estadística en las manos y los ejidatarios físicamente a la vista para comprender el alcance de mis afirmaciones. ¿Hay ejidos que no sufren la pobreza y han alcanzado gran éxito? ¡Formidable! pero, ¿Cuántos viven en condiciones infrahumanas?.

Es urgente aquilatar la temática del Agrarismo tomando como punto de partida la realidad jurídica y material del campesino y luego procurar soluciones radicales que tienden a resolver definitivamente este espinoso asunto, no aliviar los males con aspirinas sociales que solo logran agravar los problemas con retrasos estériles. Es necesario, por consiguiente revisar a fondo cuáles han sido los errores que se han cometido y cuales los aciertos para construir de acuerdo con la experiencia el sistema agrario que más se acomode al interés del ejidatario.

Quien ha dicho que la Reforma Agraria ha cumplido con su primera etapa -- (reparto) está en un error, porque demuestra poco conocimiento en materia de Teoría del Estado al confundir los conceptos de evolución y revolución o bien, quiere contentar al pueblo con ilusiones vanas, por que si se trata de llevar a cabo una verdadera reforma en el campo, es necesario repartir tierras, dar crédito, asesorar, prestar seguro agrícola, educar al campesino, implantar sistemas y cultivos adecuados, en fin; abarcar todo el plan necesario para el desarrollo integral del campo, o mejor dejar las cosas como están, con peligro de que surja otro movimiento armado. Si es necesario debe nacionalizarse la banca, crear empresas destinadas a elaborar maquinaria agrícola como actos complementarios al desarrollo del campo para que éste se adecúe verdaderamente al sentido íntegro -

del vocablo "REVOLUCION".

La temática que comprende la Reforma Agraria es amplísima y de ella el suscrito ha considerado de gran interés tanto por su hermosura cuanto por su bondad: el que se ocupa de la organización de producción ejidal, ya que para obtener óptimos resultados en la tarea del agro, es preciso organizar debidamente al ejidatario en la forma que mas convenga a su mejoramiento y del modo adecuado a su idiosincracia.

Por esta razón comencé mi estudio con un análisis de las asociaciones y sociedades en sentido genérico, tratando de conocer la esencia de vida en agrupación permanente, llámese asociaciones o sociedades, más adelante veremos cómo reglamenta la constitución el derecho de asociación y luego la forma que les dá el Derecho Civil a las corporaciones mencionadas.

A continuación se inicia el estudio de las formas actuales de organización asociativa de los ejidos y por ello se analiza la Sociedad de Crédito Ejidal, la Sociedad de Usuarios de Aguas de Propiedad Nacional y por último la asociación colectiva de explotación ejidal, dentro del cual se hará una breve exposición analítica sobre la conveniencia de implantar sistemas de trabajo colectivo en los ejidos como el caso de las cooperativas agrícolas a cuyo estudio dedicaremos el último capítulo, concluyendo con un comentario acerca del proyecto de Ley de las Asociaciones Ejidales que presentó un Diputado de la anterior Legislatura. El fin de este trabajo, además de llegar a la licenciatura, es proponer a quienes tienen a su alcance los medios de organizar al ejidatario una forma más útil de hacerlo, creando, reformando y aplicando leyes adecuadas siempre en busca de una superación del ejidatario en todos sus ámbitos ya que ellos antes dieron sus vidas por la justicia y el Derecho y ahora nos brindan su esfuerzo para hacernos un país sano y próspero mediante la mutua cooperación.

El campesino nos tiene Fé; ¡ No le defraudemos!

C A P I T U L O 1

A S O C I A C I O N E S Y S O C I E D A D E S .

1.- Derecho de Asociación.

2.- Asociaciones y Sociedades en la Legislación Civil.

A.- Las Asociaciones.

B.- Las Sociedades.

3.- Naturaleza Jurídica.

4.- Las Asociaciones y Sociedades Ejidales.

1.- Derecho de Asociación.

" ANTHROPOS ZOON POLITIKON," esta afirmación de Aristóteles contiene la esencia de la fenomenología humana, porque el hombre está hecho para convivir -- con otros seres de igual naturaleza, lo cual le ha llevado a permanecer siempre en contacto con sus semejantes, a diferencia de otros que solo se buscan en determinadas épocas o circunstancias, ya sea con propósitos de reproducción o defensa, de tal manera que resulta ser cierta la afirmación aristotélica de que el -- hombre no puede bastarse a sí mismo, porque aquél que puede vivir fuera de la sociedad es un bruto o un dios. (1).

En efecto; el hombre necesariamente debe desenvolverse en un ambiente de colaboración e interdependencia para formar el medio social que está llamado a -- constituir. Esta mutua colaboración se ha logrado a través de vínculos naturales y artificiales. Tal vez las primeras relaciones eran de tipo meramente familiar, más tarde de amistad, luego de comercio, finalmente se constituyeron las -- primeras agrupaciones con fines políticos y religiosos y de ellas nos interesan las de carácter contractual, porque afectan al derecho, especialmente las asociativas o corporativas que desde la antigüedad han venido evolucionando y se han -- perfeccionado hasta dar como resultado la distinción jurídica vigente.

Al buscar la causa que une a los hombres dentro de la comunidad, Juan Jacobo Rosseau manifiesta que estos viven en sociedad en virtud de un contrato social celebrado entre todos los miembros de la comunidad, antes del cual cada individuo era libre de hacer lo que mejor le pareciera sin cota ni limitación alguna por parte de un ente superior o del Estado. Para algunos autores este planteamiento resulta insuficiente cuando hacen ver que para la celebración de este-

(1) Aristóteles.- LA POLITICA. Libro 1, Cap. 1 (Soc. Civ.)
(Véase la trad. de P. Azcárate) Ed Austral
8a. Edición Espasa Calpe Méx. pág 25 y S.

contrato, era necesario que los hombres que lo pactaban pudieran entenderse entre sí, es decir; que tuviesen un lenguaje común, en cambio, de haberlo significaba que desde antes del pacto social los individuos ya hacían vida común. (1) La crítica que antecede denota claramente falta de comprensión a los planteamientos de Rosseau, porque la tesis no establece al contrato social como un pacto histórico, sino como una ficción útil para conocer el contenido del régimen civil y la libertad del hombre dentro de esa comunidad. (2).

Los organicistas como Spencer, sostienen que cada individuo es solamente parte de un organismo biológico que resulta ser la sociedad; tiene compuestos que sus órganos vitales por las distintas partes o sectores sociales, así el sistema circulatorio se equipara al fluvial, el nervioso a las vías de comunicación, el eléctrico con los puentes etc., para ellos las calamidades son simplemente enfermedades que sufre el super-organismo y la colonización es claro indicio de que aquel ente se ha reproducido. La tesis organicista fue duramente criticada por varios autores al afirmar que de ser cierta esta conjetura, la conciencia de cada individuo estaría dividida parcialmente entre todos los miembros de la comunidad, sin embargo la diversidad de ideas ha sido un fenómeno que ocasiona la evolución de los pueblos.

Aristóteles, siendo el más antiguo parece estar acertado al decir que la convivencia es un impulso natural de todo hombre que le lleva a permanecer dentro

1.- López Rosado.- Introd. a la Sociología Cap. I Porrúa Méx. 1957.

2.- A. Sánchez Vazquez (véase su comentario) LA FILOSOFIA DE ROSSEAU Y SU INFLUENCIA EN MEXICO.- del libro grandioso editado por la U.N.A.M. titulado PRESENCIA DE ROSSEAU, bajo la coordinación de la sección de HUMANIDADES en la que claramente se refleja el paso del pensador francés por la historia no solo de México, sino de la humanidad.
Ed. Unam. México, 1962, Primera Edición
Página 64 y siguientes.

de otro ente superior que es el Estado.

Ya dentro del ambiente social, el hombre sigue la tendencia de asociarse a su vez con sus semejantes uniendo su capacidad y esfuerzo para obtener finalidades que él solo quizá jamás lograría, sin embargo este derecho que sin duda es inherente a la calidad humana, no ha sido respetado en todo momento por los gobiernos, los cuales en ocasiones se limitan a tolerar aquellas agrupaciones que no afectan a sus intereses; así en la Edad Media se acordó prohibir la existencia de las llamadas "corporaciones", que eran asociaciones de trabajadores y artesanos de un mismo ramo para la protección de sus intereses; en México, el Constituyente de 1857 (1) se inclinó por vedar la asociación sindical por considerarla contraria a la libertad de trabajo, los gobiernos dictatoriales suelen perseguir y disolver toda reunión o asociación política contraria a los intereses "oficiales", etc.

No fue sino hasta la Constitución de 1917, cuando se consagró impecablemente en nuestro País el Derecho de Asociación como una Garantía Individual perfectamente definida. En efecto; el artículo 9o. constitucional dice a la letra que "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito".

La garantía protegida por el precepto transcrito contiene dos supuestos de agrupación: la reunión que es solamente la circunstancia de hecho y numérica consistente en el conjunto de individuos que convergen en un lugar y momento determinado para conseguir un propósito específico, logrado el cual se disuelve desapareciendo el supuesto. Ignacio Burgoa define a la reunión como "una pluralidad de sujetos desde el punto de vista aritmético, el cual, por lo demás tiene lugar, a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado -

el cual, aquella deja de existir". (1) El segundo supuesto es el de la asociación, que el mismo autor define como sigue: "Por derecho de asociación se entiende la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral propia y distinta de los asociados, y que tiende a la consecución de determinados objetivos cuya realización es constante y permanente" (2) - Este derecho puede ser ejercitado por los individuos con las modalidades y limitaciones que dicta la Constitución y demás leyes de la materia.

La primera limitación es en razón de la no violencia y condiciona el ejercicio de esta garantía al hecho de que los ciudadanos deban asociarse pacíficamente, de manera es que toda asociación que no sea pacífica carece del respaldo constitucional y podrá ser disuelta por la autoridad competente. La segunda condición respalda al principio de legalidad y va en razón de la seguridad jurídica que todo orden normativo está obligado a proporcionar a los sujetos de derecho; esta restricción consiste en prohibir que el ejercicio de la garantía de asociación de emplee con fines ilícitos, atacando la moral, el derecho o las buenas costumbres al amparo del mal uso del derecho que otorga el precepto constitucional. La persecución de fines ilícitos ocasiona que sus miembros se coloquen en el supuesto de asociación delictuosa tipificado por el artículo 164 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, haciendo acreedores a los infractores a una sanción específica.

La tercera limitación se ha establecido para proteger el orden social y prevé los resultados que pudieran ocasionarse a causa de una deliberación violenta, negando definitivamente este derecho a las personas armadas, incluyendo a los miembros del Ejército Nacional siempre que se disfrute de tiempos de paz.

Otra limitación va expresamente dirigida a los extranjeros, cuidando la -

1.- Ignacio Burgoa.- op. Cit. Pág. 349

2.- IDEM. Pág. 349.

libertad y la soberanía del pueblo mexicano al reservar la práctica de la garantía de asociación a los ciudadanos mexicanos cuando se trate de asuntos políticos del país, puesto que solamente los nacionales tienen derecho de participar en el gobierno y dirección de la República.

El párrafo segundo del artículo que analizamos reza que: "No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión, que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad si no se profieren injurias contra ésta, ni se hace uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee". Así pues, también las asociaciones que se constituyan con el fin de hacer determinadas gestiones ante las autoridades para obtener prestaciones y servicios para sus asociados, deberán observar respeto a la representación oficial, a los trámites y formalidades establecidos para toda petición, puesto que el solo hecho de que los peticionarios profieran injurias o amenazas intimidatorias es razón suficiente para que la autoridad mande su disolución y si se trata de una asociación, no debe incluirse la propuesta de realizar actos contrarios al orden público, a las disposiciones legales o lograr su propósito mediante injurias o intimidación al gobierno.

Finalmente debemos anotar la última limitación restrictiva, que consiste en prohibir a los sacerdotes o ministros de algún culto religioso pertenecer a asociaciones políticas y celebrar este tipo de asambleas en las iglesias o templos para evitar la participación del clero en el gobierno y la política nacional.

El término "asociarse" a que se refiere la Constitución Política debe entenderse en sentido amplio, esto es; toda forma de agrupación permanente que constituya una persona moral diferente como pertenecer o crear asociaciones en sentido estricto, sociedades civiles, mercantiles y cooperativas, sindicatos, asociaciones políticas y religiosas, sociedades mutualistas etc., todas las cua

les se han constituido en ejercicio del derecho de asociación.

2.- Asociaciones y Sociedades en la Legislación Civil.

Estos contratos están reglamentados en el Libro Cuarto, Título Décimo--primero de la Segunda Parte del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales como los contratos de asociación y sociedad civiles.

Conviene estudiar previamente los caracteres semejantes que presentan - ambas formas de agrupación civil:

a).- Constituyen una agrupación de personas estable y permanente, puesto que la simple reunión transitoria de personas no puede ser considerada como asociación o sociedad, dado que es necesario incluir en el acta constitutiva - la duración de la corporación formada;

b).- Se presenta la idea de una finalidad común entre los miembros, por que resultaría ilógico pensar que determinado número de sujetos se asocian combinando sus recursos y conocimientos para obtener fines diversos o contrarios;

c).- Se rigen por acuerdos tomados por los propios miembros de la corporación, quienes reunidos forman la asamblea general, que es la máxima autoridad soberana dentro de esas formas asociativas;

d).- Aluden a relaciones de colaboración activa de los socios, puesto que para la sociedad o asociación creada pueden funcionar produciendo los resultados con los que se pretende alcanzar determinadas metas, es necesaria la aportación de elementos económicos y trabajo por parte de los miembros que, a su vez tienen derecho a participar de los beneficios obtenidos en la corporación en la que han colaborado al buen funcionamiento de la sociedad o asociación, y

e).- Constituyen una persona moral distinta de la de los socios, cuyo patrimonio es enteramente distinto del de sus miembros, quienes están obliga--

dos únicamente hasta por el monto de su aportación.

Respecto al problema de la personalidad jurídica de las sociedades y las asociaciones, se han presentado una serie de teorías que han suscitado polémicas entre los juristas más destacados para determinar el fundamento de la personalidad moral de los entes colectivos.

Hemos preferido transcribir el concepto que nos dá Hans Kelsen por considerarlo más aceptado. Nos dice este jurista que existe la persona jurídica individual que es hombre y la persona jurídica en sentido estricto (1) o personalidad moral cuyo ejemplo claro es la sociedad, porque tiene la particularidad, como corresponde a las personas morales de poder ser representadas por sus propios órganos, los cuales pueden hacer declaraciones y celebrar actos jurídicos que obliguen válidamente a la asociación o sociedad. El fundamento teórico de la personalidad de las corporaciones lo basa Kelsen en que tienen además del acto constitutiva, unos estatutos que unifican y regulan la conducta de los individuos. Para Kelsen "Todo orden regulador de la conducta de varios individuos puede ser considerado como "persona", puede personificarse, sin embargo, la persona jurídica, en el sentido técnico y estricto de la palabra, solo se considera consistente, cuando los órganos de la comunidad en cuanto personas, son capaces de representar jurídicamente a la comunidad" (2). Hans Kelsen define a la persona jurídica en sentido estricto como "un punto de imputación de todos aquellos actos humanos determinados por un mismo orden" (3), agrega finalmente el autor alemán que hay dos órdenes jurídicos; uno total compuesto por el Estado -

1.- Hans Kelsen.- TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, Imp. U.N.A.M. Méx. 1949. Trd. por G. Maynez Ed. la. P-98 y s.

2.- Idem.

3.- Hans Kelsen. Op. Cit.

y otro parcial que representa cada persona. (1).

En efecto; siendo un centro de imputación de derechos y deberes aún para sus componentes, tanto la sociedad como la asociación deben ser consideradas y reconocidas como personas jurídicas morales.

Rojina Villegas (2), nos dice que las consecuencias jurídicas de la personalidad moral de las corporaciones que estudiamos son las siguientes: autonomía del patrimonio de la corporación, posibilidad de que ésta sea acreedora y deudora de sus miembros, el carácter autónomo del patrimonio de la corporación no lo hace copropiedad de los socios sobre partes alícuotas, sino constituye relaciones de crédito en las que debe considerarse preferentes a los terceros que son acreedores sobre los que son miembros, los derechos de los asociados deben considerarse muebles, aún cuando haya solo bienes raíces o inmuebles en la corporación.

Al lado de las corporaciones civiles y mercantiles, se encuentran otra clase de instituciones llamadas "fundaciones" que afectan también un patrimonio para el logro de una determinada finalidad, sin embargo las fundaciones son enteramente distintas de las sociedades y asociaciones, tal como dice el Lic. Ignacio Galindo Garfias, porque "mientras el principio corporativo (o asociativo) sirve de base para unificar una pluralidad de individuos, a través del principio fundacional se logran prolongar en el tiempo los efectos de una declaración de voluntad individual, de contenido patrimonial, con mira a la realización de un fin establecido previamente." (3).

1.- Id.

2.- R. Rojina Villegas.- DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo VI, Vol 11 3 a. Ed. Edit. Robredo México Págs. 391 y s.

3.- I. Galindo Garfias.- ASOCIACIONES Y SOCIEDADES.- Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Tomo IX Julio diciembre de 1959 editado por la Universidad de México Págs 182 y s.- Es sumamente interesante el estudio del jurista citado a quien seguimos en este trabajo por lo que se refiere a agrupar y tanto a las asociaciones como a las sociedades en el género corporativo por oposición al fundativo; siendo esencialmente diversos, tanto en su estructura como en finalidades.

El mismo autor nos hace una distinción sistemática de las fundaciones y las corporaciones asociativas, con base en tres puntos esenciales que son: la voluntad, el patrimonio y su finalidad.

Mientras que en las corporaciones la voluntad de la persona jurídica se origina dentro de la propia entidad; en las fundaciones la voluntad del fundador debe ser rectora de los actos del instituto con miras al fin trazado por él mediante una declaración individual de la voluntad. En las asociaciones (en amplio sentido) el patrimonio se forma con la aportación parcial de cada uno de los socios, en cambio; en las fundaciones éste proviene íntegramente del fundador. Por último, en que las corporaciones buscan que sus miembros tengan una prestación o servicio determinado, (excepto en las asociaciones de beneficencia), en las fundaciones se busca beneficiar a terceras personas (1).

A.- Las Asociaciones.

Las asociaciones civiles en sentido estricto son definidas por el artículo 2670 del Código Civil (2) en los siguientes términos: "Cuando varios individuos conviniere en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

Cován nos dice que la asociación es una "convención por la cual dos o más personas, ponen en común, con cierto carácter de permanencia sus conocimientos o su actividad con cualquier objeto que no sea el de obtener ventajas pecuniarias." (3).

1.- Idem. Página 183.

2.- Los artículos que se citan sin mencionar texto, en este capítulo se refieren al Código Civil del D. F. vigente.

3.- Cován.- ASOCIACION- Término, en la Enciclopedia Jurídica Española, Seix. T. III, Pág 395

Rojina Villegas nos escribe; "Hemos definido la asociación como una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo " (1) El autor nos subraya la naturaleza privada de las asociaciones civiles para distinguirlas de las públicas o estatales.

La diferencia entre las asociaciones civiles y las sociedades de la misma naturaleza es proporcionada con todo acierto por el legislador cuando nos dice que el fin en las asociaciones no debe ser preponderantemente económico, mientras que las sociedades por necesidad, deben tener finalidad preponderantemente económica (art. 2688 C.C.), sin embargo el Licenciado Galindo Garfias dice que esta distinción no satisface plenamente, puesto que la naturaleza intrínseca de la entidad corporativa no ha de depender exclusivamente del fin que se persiga. Para fundar este razonamiento cita las opiniones de tres autores: Ascarelli, quien compara el contrato de asociación con el de cambio identificandolos, porque mientras debe prestarse a la corporación una serie de cuotas el asociado recibe a cambio los servicios, que representan la contraprestación respectiva. Ferrera piensa que mientras en las sociedades el número de socios y el monto del capital no pueden variar sin alterar los estatutos o bases constitutivas de la sociedad, en las asociaciones, los asociados pueden variar libremente y las cuotas aumentar o disminuir sin alterar la estructura de la agrupación, a su vez Allueta dice que la distinción entre ambas formas debe buscarse en la finalidad, sin olvidar la estructura interna de la misma. Concluye Galindo Garfias con ciertas contradicción expresando que el propósito de las sociedades es la búsque

1.- Rojina Villegas.- Op. Cit. Pág 395.

da de utilidades, mientras que en las asociaciones el disfrute de servicios. (1).

La distinción entre asociación y sociedad debe buscarse en la Ley, cuyo planteamiento parece acertado, tanto en la finalidad como distinción, como en la reglamentación diferente que se dá a cada clase de contrato.

Los elementos de la asociación civil como contrato son los siguientes:

Forma.- La forma que debe observarse en la celebración del contrato de asociación civil debe ser la escrita, carecen pues, de plena validez y eficacia probatoria de celebración de asociación meramente verbal. (art.2671C.C.).

En caso de que se aporten a la corporación bienes cuya transferencia deba otorgarse en escritura pública, el contrato de asociación también deberá observar esta formalidad. Si bien esta disposición se encuentra en el capítulo de Sociedades, es aplicable al contrato de asociación, sin embargo en la práctica todas las asambleas constitutivas con sus bases y estatutos se protocolizan ante fedatario público.

Tanto el acta constitutiva, como los estatutos de las asociaciones deberán ser inscritos en el Registro Público a fin de que surtan sus efectos en contra de terceros. (arts. 2673 y 3002 C. C.).

La falta de forma ocasiona la existencia de una asociación irregular, dando como consecuencia que cualquier asociado pueda pedir su liquidación en todo momento. La falta de inscripción en el Registro Público no invalida el contrato, pero tampoco le permite surtir efectos contra terceros. Rojina Villegas

1.- Ignacio Galindo Garfias en su obra citada menciona y transcribe a los autores que se aluden destacando la fuente respectiva por considerarla de interés para este análisis: ASCARELLI.- Societa, Associazione Consorci. Milán. Allueta a su vez citado por Brunetti Tratado del Diritto delle Societa y Francisco Ferrara Teoría de las personas jurídicas, versión castellana de Eduardo Ovejero y Maury, Madrid 1929 p.458. Página 186 y s. de Galindo Garfias.

(1) cree que el contrato de asociación no necesariamente debe otorgarse en escritura pública, puesto que; el contenido del artículo 3002 fracción VII que dice: "Se inscribirán en el Registro: ...VII.- La escritura constitutiva de las asociaciones y la que las reforme". Se desprende del contenido del mismo precepto --- que la escritura constitutiva debe ser inscrita, pero no dice que deba ser pública, lo que sí nos impone es la inscripción de las reformas que pueda sufrir el contrato de asociación, debiendo hacerse extensivo a los estatutos de la misma, ya que cualquier reforma que se haya acordado a los estatutos, solo mediante esta formalidad podrá surtir efectos contra terceros.

Capacidad.- Para que la manifestación de la voluntad sea plenamente válida, al celebrarse el contrato de asociación, los contratantes deben estar en capacidad para obligarse y en caso de que se aporten bienes a la corporación, debe el enajenante estar en capacidad de disposición de los bienes que desea aportar. Un menor emancipado puede obligarse válidamente en cualquier asociación, pero solo mediante autorización podrá aportar bienes a la misma.

Consentimiento.- Debe ser expresado libre de toda presión, sin dolo, mala fé, engaño o cualquier otro vicio que pueda nulificar sus efectos.

Objetos.- El objeto de las asociaciones se constituye por los servicios - que debe proporcionar, los cuales deben ser exactamente los mismos que se propusieron como finalidad los asociados al suscribir el acta de la asociación.

Finalidad.- El fin que persigan los sujetos mediante la constitución de una asociación no debe ser ilícito, debiendo entenderse esta disposición diciendo que no debe ser contrario a las buenas costumbres, a la moral y al derecho, - puesto que en caso de que el fin sea ilícito, debe decretarse la nulidad de la asociación, en caso de que se persigan fines punibles, los que la constituyan --

por este solo hecho estarán dentro de lo previsto por el artículo 164 del Código Penal, que tipifica como delito y hace acreedor a una sanción a quienes se asocian con fines ilícitos.

Otra limitación que se hace a las asociaciones es que no deben perseguirse fines de lucro, debido a que este solo puede ser buscado en forma principal por las sociedades. No debe entenderse que se excluya definitivamente la obtención de beneficios económicos, sino que esta finalidad no debe ser preponderante en las asociaciones.

Rojina Villegas opina que la finalidad de las asociaciones es limitada por la Ley en forma positiva o negativa; positiva en cuanto que debe ser común, negativa toda vez que no debe ser ilícito ni buscar preponderantemente ventajas económicas.

Organización.- Las asociaciones para su representación y funcionamiento cuentan con los siguientes órganos: Una asamblea general, que es el poder supremo en las corporaciones. El artículo 2675 dispone que "La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciera en su lugar lo hará el juez de lo civil, a petición de dichos asociados".

La asamblea general se forma con la reunión de todos los asociados con el propósito de tratar los asuntos relacionados en la convocatoria respectiva.

El artículo 2676 del C. C., nos reza que "La asamblea general resolverá: I.- sobre la admisión y exclusión de los asociados.- II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos.- III.- Sobre el nombramiento del director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos; sobre los demás asuntos que les encomienden los estatutos-

Evidentemente que la relación del código es limitativa porque en caso de que

se presenten problemas que no estén previstos ni en el acta constitutiva ni en los estatutos ni en el código, deberán ser resueltos lógicamente por la asamblea general, entonces hubiera sido más correcto que el ordenamiento dijera: "V.- Sobre los demás asuntos que le reserven los estatutos o no estén expresamente encomendados a los directores."

La dirección está compuesta de uno o varios asociados con facultades de representación y dirección de la corporación, su ejercicio durará el tiempo que fijan los estatutos, en caso contrario se entenderá permanente y solo podrá ser revocado por la Asamblea general. El director o directores tendrán las facultades que les confieran los estatutos y la asamblea general con sujeción a aquellos. (art. 2674 C. C.) Para acreditar su personalidad y facultades conviene que en su nombramiento se inserten las cláusulas de los estatutos que se refieren a las facultades concedidas a los directores, pudiendo en todo caso ser protocolizado a fin de que surta plenos efectos probatorios, en la práctica se ha generalizado la buena costumbre de escriturar ante notario las actas de asamblea que se relacionan con el nombramiento, revocación y concesión de facultades a los directivos de las asociaciones.

Derechos y deberes de los asociados.- Siendo la asociación una persona moral distinta de la de cada uno de sus miembros, debe entenderse que ésta tiene un estatuto de derechos y deberes con relación a los socios y viceversa. Rojina Villegas nos enumera del siguiente modo los puntos del estatuto personal de derechos y deberes que tienen los socios en relación con la entidad:

La calidad de socio es intransferible (art. 2684 C. C.), cada miembro gozará de un voto en las asambleas generales (art. 2677 C. C.) Los asociados no pueden votar en las decisiones en que se encuentren directamente interesados, él, - su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes o sus parientes colaterales --- dentro del segundo grado (art 2679 C. C.) los asociados solo pueden ser excluidos por causas que señalen los estatutos (art. 2681 C. C.) Los asociados que se sepa

ren de la corporación por su voluntad o por exclusión perderán su derecho al haber social. (art. 2682 C. C.) Los asociados tiene derecho a vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con este objeto pueden examinar libros de contabilidad y demás papeles de ésta. (art. 2683 C. C.) El resto de los derechos y deberes especialmente por lo que se refiere a los que se relacionan directamente con el fin de la asociación se deben encontrar en los estatutos de la asociación.

Aún cuando el Código no establece propiamente los deberes de los asociados, conviene señalar algunos que fundamentalmente corresponden a los miembros de cualquier corporación: Los asociados están obligados a aportar sus cuotas de acuerdo con lo que determinen los estatutos, contribuir con su esfuerzo para que se alcance el fin propuesto en la asociación, respetar los estatutos, someter a las decisiones de la mayoría sus puntos de vista, cuidar de la conservación del patrimonio social, etc.

Extinción y liquidación de las asociaciones.- El artículo 2685 nos dice -- que las asociaciones se extinguen, además de las causas previstas en los estatutos por las siguientes:

I.- "Por consentimiento de la asamblea general;" esta causa encuentra su fundamento en la soberanía de la asamblea general, se acostumbra exigir que ésta-determinación deba tomarse o bien por unanimidad, o bien por mayoría cualificada de los asociados, es decir; por acuerdo de las dos terceras partes como mínimo, -- siempre que con este acto no se perjudiquen derechos de terceros.

II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación," sin embargo; por lo que se refiere al término debemos aclarar que la asamblea tiene facultades para prorrogar el término del contrato por tiempo mayor del fijado en los estatutos.

III.- Por haberse vuelto incapaces para realizar el fin para que fueron fundadas".

"IV.- Por resolución dictada por la autoridad competente."

"En caso de que se disuelva, los bienes de la asociación se aplicarán -- conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, -- según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea solo podrá atribuir a los asociados el parte del activo que equivaiga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicaran a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida." Esto debe interpretarse en el sentido de que los estatutos pueden disponer de la totalidad de los bienes en caso de liquidación y la asamblea general no tiene facultades de acuerdo con la ley para distribuir los beneficios que accesoriamente hubiera obtenido la asociación durante el tiempo de su ejercicio, esto aparentemente es injusto, puesto que, no debemos olvidar que aún cuando las asociaciones no persiguen fines económicos, esta cuestión no es definitiva debido a que accesoriamente pueden lograrse válidamente esta clase de ventajas. (Art 2686 C. C.)

Las asociaciones de beneficencia y las fundaciones están sujetas a la reglamentación especial correspondiente que es la Ley de Instituciones de Beneficencia del 31 de diciembre de 1942.

Esta Ley las define como "Las personas morales que por voluntad de los -- particulares se constituyen en los términos de la ley relativa y cuyos miembros aportan cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los asociados puedan contribuir además con servicios personales".

Esta clase de asociaciones pueden ser permanentes o transitorias, según se proponga un fin de beneficio para satisfacer una necesidad constante o para aliviar una situación de necesidad transitoria como una calamidad, una guerra, una epidemia, un huracán, etc.

B.- Las sociedades.

La definición legal de las sociedades civiles aparece en el artículo --- 2688 del C.C., que dice que "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

La definición de la Ley, hace destacar la finalidad social, al decirnos que la sociedad busca la realización de un fin preponderantemente económico. En efecto, por medio de esta corporación los socios buscan utilidades para su propio beneficio, sin embargo, para el logro de este propósito no debe hacerse una especulación comercial, porque se estará invadiendo el campo del Derecho Mercantil.

Rojina Villegas define al contrato de sociedad del siguiente modo: "La -- sociedad civil es una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante -- la aportación de bienes o industria o de ambos, siempre y cuando no se lleve a -- cabo una especulación comercial, ni se adopte forma mercantil". (1).

C. Houpin (2) dice que "toda agrupación creada para realizar y repartir -- una ganancia positiva, apreciable en dinero, será una sociedad".

Planiol (3) define que "La sociedad es un contrato por el cual dos o va-- rias personas convienen en formar un fondo común, mediante la aportación que cada uno de ellos debe proporcionar, con objeto de dividir los beneficios que de -- ella provengan".

1.- Rojina Villegas Op. Cit Pág 413

2.- Citado por Galindo Garfias Op. Cit. Pág 188

3.- Idem.

Comentando estas definiciones, cabe decir que en todas encontramos lo que Mantilla Molina describe como "vocación a ganancias y pérdidas"; (1) es decir; - el hecho de exponer una cantidad de bienes o un esfuerzo personal remunerable -- en dinero para una empresa que puede producir mayores beneficios o sólomente --- pérdidas sobre su aportación.

Analicemos los elementos esenciales del contrato de sociedad:

Forma del contrato.- La ley decreta que debe constar por escrito, pero en caso de que algún socio transfiera a la sociedad bienes cuyo traslado de dominio deba otorgarse mediante escritura pública, el contrato también deberá observar - esta formalidad, sin embargo en la práctica el acta constitutiva de ellas y todas las reformas que sufre tanto su codificación interna como la estructura humana, se elevan a protocolización notarial.

Para que el contrato celebrado surta plenamente sus efectos en contra de terceros, deberá ser inscrita en el Registro Público, del mismo modo deberán inscribirse las modificaciones que se hagan tanto a las bases constitutivas como a los estatutos de la corporación.

El artículo 2693 del Código Civil, establece que el contrato de sociedad debe contener los datos siguientes:

I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

II.- La razón social.

III.- El objeto de la sociedad

IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir".

"El contrato de sociedad no puede modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios" (art. 2698 C. Civ.) Las modificaciones aprobadas deberán-

observar exactamente las mismas formalidades requeridas para la celebración del contrato.

"Después de la razón social se agregarán estas palabras: "Sociedad Civil". (art. 2699 C. Civ.).

El artículo 2691, expresa que la falta de forma, motiva que los socios -- puedan solicitar su liquidación en cualquier momento, de acuerdo con el convenio respectivo y a falta de éste en la forma prevista en el Capítulo V del Título -- Decimoprimer del Código Civil. Una sociedad que no ha satisfecho los requisitos de forma prescritos en la Ley debe considerarse como "irregular" y su consecuencia además de la ya anotada es que si bien puede funcionar, los socios responden solidariamente con las obligaciones sociales y no pueden establecerse --- efectos contra terceros con toda la validez de una corporación perfecta y regular.

"La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces se registrá -- por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias" (art 2701 C. Civ.).

Las sociedades civiles que adopten la forma de las mercantiles deberán -- reputarse como tales y quedarán por ésta solo hecho sujetas a las disposiciones de carácter mercantil; el Código Civil, protegiendo con todo cuidado la forma -- netamente civilista de sus organizaciones corporativas, establece la anterior -- disposición, en concordancia con el artículo tercero, fracción segunda del Código de Comercio, que a la letra reza: "Se reputan en derecho comerciantes: ----
... II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles."

Consentimiento.- Este elemento debe ser otorgado enteramente libre en el contrato de sociedad, es decir; sin que haya sido viciado por error, dolo, mala-fé, ignorancia, violencia física o moral o cualquier otra circunstancia que pueda nulificarlo.

Al otorgar su consentimiento para hacer alguna aportación debe responder-

a la sociedad por los vicios ocultos que pudieran tener los bienes que dé, estando por consecuencia obligado al saneamiento para el caso de evicción como cualquier enajenante.

Capacidad.- Toda persona que suscriba un contrato de sociedad debe ser capaz de obligarse, pudiendo por tanto tratarse de un menor de edad emancipado, sin embargo para el caso de que haya necesidad de aportar bienes a dicha entidad, quien lo haga debe ser capaz de enajenar y tener libre disposición sobre los que haya de aportar.

Objeto.- El objeto material lo constituyen los bienes que forman el patrimonio de la sociedad y el formal los fines que se propone realizar mediante su constitución.

Finalidad.- En las sociedades civiles la finalidad preponderante es la obtención de ganancias económicas, sin embargo estas ventajas nunca deben ser buscadas u obtenidas mediante la especulación comercial, aún por su naturaleza pretenda sujetarse únicamente a las leyes civiles, por que estará violando lo dispuesto por el artículo 2702 del Código Civil.

Evidentemente la finalidad de cada socio se relaciona íntimamente y en ocasiones se identifica con la de las sociedades; la vocación a las ganancias y a las pérdidas es una de las particularidades que diferencía a las sociedades civiles de las asociaciones de igual naturaleza y desde el momento en que cada socio se obliga en el contrato, queda expuesto con su aportación a la suerte que corra la sociedad.

Los socios que aporten su industria también quedan expuestos a la fortuna que tenga el éxito social, por que aún cuando varios autores pudieran negarlo, ellos también pueden sufrir pérdida; ya que su trabajo o industria pudo ser remunerada en dinero de haberla puesto al servicio de otra empresa más solvente, lo cual habría de redituarle una ganancia efectiva, ya sea por honorarios derivados de sus conocimientos o salario en caso de aportar su trabajo personal.

Derechos y deberes de los socios.- Debemos entender por socio a toda aquella persona que forma parte de una sociedad, teniendo interés y participación en los negocios que a través de ella se celebran; por esta razón y considerando además que la sociedad y las personas físicas que la constituyen son dos entes jurídicos distintos, debemos comprender que entre ellos se forma un estatuto sinalagmático de derechos y deberes.

Desde luego la calidad de socio puede ser transferida mediante el consentimiento unánime de los demás socios (art. 2705 C. Civ.). También con ese mismo -- consentimiento pueden ser admitidos nuevos miembros a la corporación. Estas disposiciones tienen como finalidad proteger la estabilidad humana y económica de -- las sociedades civiles, ya que las corporaciones civiles se consideran de personas y las mercantiles lo son de capitales.

Los socios tienen el derecho del tanto para el caso de que uno o varios de ellos pretendan enajenar su participación en el organismo, sin embargo el ejercicio de este derecho puede ser practicado en el término de ocho días que transcurran desde que haya recibido el aviso de quien tenga interés en enajenar. "Si varios socios hacen uso del derecho del tanto, les corresponderá en porcentaje que representen". (Art. 2706 C. Civ.).

"Ningún socio pueda ser excluido, sino por causa grave prevista en los estatutos y por el acuerdo unánime de los demás." (Art 2707 C. Civ.).

"La sociedad tiene derecho a retener al socio excluido su parte en el haber social hasta concluir las operaciones del ejercicio en gestión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación correspondiente". (Art. 2708 C. Civ.)

El Código Civil contiene las anteriores reglas en función de la protección que debe hacerse al interés de la mayoría ya que la confianza mutua es el factor gracias al cual acceden los hombres a poner en manos de otros su riqueza o su esfuerzo personal. En consideración a esta circunstancia, también se declara que los socios administradores responderán ilimitada y solidariamente con su patrimo-

nio al buen ejercicio de su función, porque de algún modo debe garantizarse a la sociedad el desempeño y los manejos del fondo común que constituye la sociedad.

Indudablemente el sentido más justo que hace prevalecer el Código Civil, es el de la equidad, el prohibir la posibilidad de que se pacte que a determinado socio puedan corresponderle ganancias aún cuando no se obtengan en el ejercicio social o que a algunos socios correspondan solamente ganancias y otros pérdidas (arts. 2696 y 2697 C. Civ.) También se procura preservar el Interés minoritario al fijar que se podrán acordar nuevas aportaciones para ensanchar los negocios sociales siempre y cuando exista el acuerdo de la mayoría y los socios no acordados podrán separarse de la corporación.

Organización de la sociedad.- El órgano supremo de las sociedades es la asamblea general, que puede tomar toda clase de decisiones que afecten a la misma y tiene toda clase de facultades que no estén expresamente concedidas a los administradores, además tiene las facultades expresas que se derivan de los preceptos que hemos venido analizando para conocer sobre la reforma y modificaciones al contrato de sociedad, aumento de aportaciones para ensanchar los negocios sociales, admitir y excluir socios, prorrogar el término del contrato hasta por tiempo indefinido, nombrar y destituir a los socios administradores, aprobar balances, etc.

El órgano de administración está encomendado a los administradores nombrados por la asamblea general, teniendo las facultades que expresamente les configuran los estatutos y las bases constitutivas. Su labor consiste en administrar, dirigir y representar a la corporación, debiendo, desde luego responder ilimitada y subsidiariamente por los manejos de la administración.

El artículo 2712 del Código Civil dice que: "Los administradores ejercerán toda clase de facultades que fueran necesarias para el giro y desarrollo de los negocios que forman el objeto de la sociedad, pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de otros socios:

I.- Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con dicho objeto.

II.- Para empeñarlas hipotecarlas o gravarlas con cualquier derecho real.

III.- Para tomar capitales prestados."

En caso de que sean varios los socios administradores y no se exprese nada en relación con el acuerdo que deban tener para su gestión, cada uno podrá -- desempeñar libremente su gestión, en caso de que haya declaración en ese sentido, solamente podrán hacerlo si hay peligro grave de pérdida o perjuicio irreparables para la sociedad, debiendo, en todo caso ser ratificada su gestión por los demás administradores, de lo contrario solo obligará en cuanto sea benéfica a la sociedad. (Véase arts. 2714 a 2717 del C. Civ.).

Los socios que participan en la administración de la corporación, deberán rendir cuentas a la asamblea de socios siempre que sean requeridos por la mayoría, aún cuando no se haya cumplido el tiempo fijado para este objeto. Los socios tienen derecho de acceso a los libros y papeles de la sociedad. Esto último nos permite pensar que el órgano de vigilancia lo integra el resto de los socios, es decir; todos los que no son administradores.

Después del análisis anterior, encontramos que las obligaciones de los -- socios para con la corporación se reducen a tres puntos que con todo acierto enumera Rojina Villegas, al decir que son las de aportación, administración y custodia y conservación de los negocios de la sociedad. (1)

En efecto vemos que al iniciarse el negocio debe hacerse una aportación - y durante su ejercicio deben prestarse trabajos y servicios de acuerdo con las - necesidades y el buen funcionamiento de la sociedad y por último la facultad de - vigilar y supervisar la administración de los negocios que tiene todo miembro, - busca como propósito el que se custodie y conserve la cosa social en beneficio de -

sus agrupados.

Disolución y liquidación.- Sin embargo la vida de las sociedades no es eterna, el mismo Código Civil, prevé en sus artículos 2720 a 2735 las causas y procedimientos para liquidar a las sociedades.

El artículo 2720 ordenamiento legal citado establece las siguientes causas de disolución de las sociedades:

I.- Por consentimiento unánime de los socios;

II.- Por haberse cumplido el término fijado en el contrato de sociedad; - (si no hay acuerdo de prórroga).

III.- Por realización completa del fin social o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.

IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada, salvo que se hubiera pactado en la escritura constitutiva que se continuará con los sobrevivientes o con los herederos de aquél.

V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.

VI.- Por renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración ilimitada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que la renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.

VII.- Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades".

Analizando la fracción VI del precepto transcrito encontramos la frase -- "renuncia maliciosa o extemporánea", los términos mencionados tienen su respectivo significado: El Código que estudiamos entiende por renuncia maliciosa aquella hecha por el socio procurando aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que debería soportar en común con los demás socios, ya sea de acuerdo con el convenio o a sus aportaciones, la renuncia puede ser extempo--

ranea si las cosas y negocios sociales no se hallan en su estado normal o íntegro, o bien si la sociedad puede ser perjudicada con la resolución que originaría la renuncia,

En caso de que haya transcurrido el término de su duración y la sociedad continúe funcionando normalmente, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indefinido y su existencia podrá ser probada por todos los medios de prueba sin necesidad de escritura social.

Si uno de los socios muere, su aportación corresponderá a los herederos -- habrá de liquidarse el haber que le tocaba al socio difunto, incluyendo los derechos a ganancias que al autor de la sucesión le correspondían en el momento de su muerte, en adelante solo tendrán parte los herederos a los derechos y obligaciones adquiridos por el causante antes de su fallecimiento.

La duración de la sociedad no modifica los compromisos adquiridos por terceros; efectivamente, aún cuando el que contrata con la sociedad sabe que se trata de una corporación susceptible de desaparecer por disolución, es ajeno a este hecho.

Cuando después de haber dado cumplimiento a lo anterior y de haber devuelto a los socios el importe de su aportación queden bienes, éstos se considerarán ganancias y se distribuirán entre los socios de acuerdo con el convenio respectivo y a falta de él con sus aportaciones. En caso de que los bienes existentes -- no sean suficientes para cumplir los compromisos sociales y devolver las aportaciones se considerará que hubo pérdidas y éstas se habrán de repartir en la misma forma que las ganancias; los socios industriales, salvo convenio contrario, no -- responderán por las pérdidas.

Cuando hubiere uno o varios socios industriales y éstos no tengan designada una cuota determinada por su colaboración, se observará lo dispuesto por el -- artículo 2732 del Código Civil, que establece las reglas siguientes.

"1.- Si el trabajo industrial pudiera hacerse por otro, la cuota será la --

que le corresponda por razón de los sueldos u honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales.

II.- Si el trabajo no pudiera ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más.

III.- Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista se dividirán entre sí por partes iguales.

IV.- Si son varios los socios industriales y estan en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio y a falta de éste por decisión arbitral."

"Art. 2733.- Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán este y la industria, separadamente."

3.- Naturaleza jurídica.

Tanto las asociaciones como las sociedades tienen similitud doctrinaria - al ser estudiada su naturaleza jurídica, puesto que ostentan las siguientes características como contrato:

Formalidad.- Por oposición a consensualidad en los contratos, esto es; ambos deben observar ciertos requisitos que la ley prescribe, tales como la necesidad de ser escritos, el deber de ser pasados en escritura pública cuando haya -- transferencia de bienes que requieran para su traslado de dominio esa formalidad, sin embargo debemos aclarar que no obstante ser éste el tenor de la legislación civil, en la práctica todas las actas constitutivas de sociedades y asociaciones se otorgan ante notario público; la obligación de ser inscritos en el Registro - Público de Sociedades para que surtan plenos efectos en contra de tercero, la -- redacción de estatutos y bases constitutivas que uniformen la calidad, derechos - y deberes de los socios; que son las principales exigencias de forma que requiere la ley.

Plurilateralidad.- Y en ocasiones también bilateralidad, ya que en ellos pue

den intervenir dos o más personas. En efecto, resulta hasta ahora imposible la existencia de sociedades de un solo individuo, no obstante cuanto se nos plantea doctrinariamente esa posibilidad en el caso de que una sola persona sea tenedora del total de las acciones de una sociedad mercantil que sean al portador y estén a su nombre y al portador, porque en ese momento merced al principio de confusión desaparece la sociedad y se convierte en patrimonio privado de un solo sujeto; sin embargo, como la ley trata de proteger la vida de las corporaciones por considerarlas de utilidad crea una ficción y no les hace desaparecer de inmediato presionando al tenedor para que hagan participar a otro de la cosa social. -- Podríamos decir que en ese momento la sociedad "agoniza" y solo puede ser reanimada de tal modo. (1).

La característica de pluralidad ocasiona que la sociedad como ente jurídico distinto de sus socios presente frente a ellos un estatuto de derechos y deberes que no son sino consecuencia de las diferentes personalidades y patrimonios.

Oneroso.- Por oposición a gratuito, efectivamente, es evidente que quien constituye una asociación o sociedad debe aportar a ésta un beneficio económico o material necesario para la constitución de su patrimonio, puesto que sin éste no puede funcionar la corporación ni buscar los fines que mediante su creación se propusieron sus agrupados.

De tracto sucesivo.- Porque su finalidad no se logra con el solo hecho de establecer una entidad jurídica, por consecuencia se hace necesaria la constante interrelación entre los socios y la corporación y a su vez, entablar otras entre ésta y terceros. Ejemplo: Acto de constitución, acto o actos de representación, celebración de asambleas, aportación de cuotas o capitales de inversión para ensanchamiento de los negocios sociales, aprobación de balances, etc.

1.- Este punto de vista también lo sustenta el Lic. Rafael de Pina. Al respecto véase su obra. Derecho Civil Mexicano Ed. de 1961 pág. 209 del TOMO IV "Contratos".

4.- Asociaciones y sociedades ejidales.

La Reforma Agraria que pugna por ser integral con base en la justicia social distributiva, ve complementada su labor de reparto de tierras, constitución de nuevos ejidos y centros de población, con la formación de asociaciones y sociedades ejidales que con apoyo en el Derecho de Asociación consagrado en la Constitución Política y las leyes agrarias, se organizan para satisfacer con más ventaja las necesidades del ejidatario.

A través de la ley, el Estado ha creado las sociedades de crédito ejidal, que hermanadas con las de crédito agrícola están encaminadas a llevar al campesino el auxilio económico necesario para lograr una óptima explotación del campo derivado del mejoramiento de sistemas y cultivos sin necesidad de enajenar la tierra misma, cuadyuvando en todo momento con el Banco Nacional de Crédito Ejidal y los bancos ejidales de cada región. Las sociedades de usuarios de aguas de propiedad nacional organizan genéricamente a los campesinos (agricultores libres y ejidatarios) para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos de índole nacional y su distribución. También las Secretarías competentes han intentado la creación de cooperativas ejidales pero sin encauzar debidamente su organización de acuerdo con el nivel económico y cultural de los campesinos.

Del mismo modo el legislador debe buscar nuevas formas de organizar a los ejidatarios mediante la investigación práctico-científica, procurando crear el sistema más ágil y productivo de aprovechar los recursos del agro y cimentar a la vez el mejoramiento de vida del ejidatario mediante la aplicación de seguros agrícolas, social y educacional y la coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado etc.

CAPITULO II

SOCIEDADES DE CREDITO EJIDAL.

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Legislación Vigente.
 - A.- Código Agrario.
 - B.- Ley de Crédito Agrícola de 1955.
- 3.- Constitución y Funcionamiento.
- 4.- Finalidades y resultados Prácticos.

Uno de los adelantos más grandes en materia de organización de la inmensa clase económica que forman los campesinos ejidatarios es indudablemente la creación de las Sociedades de Crédito Ejidal, que con el respaldo debidamente planeado del Gobierno, tiende a cristalizar el anhelo de un pueblo que ha luchado tenazmente por la superación del hombre del campo, especialmente los que tienen como único patrimonio la explotación del ejido.

Estas sociedades de crédito ejidal, se constituyen con la aportación y el esfuerzo común de los propios ejidatarios como veremos más adelante, procurando canalizar el esfuerzo común a través del respaldo técnico y económico proporcionado por el Estado por conducto de los bancos de crédito ejidal, como único medio para continuar el avance del Programa Agrario Nacional iniciado con el reparto de tierras y la desaparición del latifundismo.

Es posible definir esta clase de sociedades del siguiente modo: LA SOCIEDAD DE CREDITO EJIDAL ES UNA CORPORACION DE EJIDATARIOS DOTADA DE PERSONALIDAD JURIDICA QUE SE CONSTITUYE BAJO LA SUPERVISION Y ASISTENCIA DEL ESTADO MEDIANTE APORTACIONES DE LOS MISMOS, PARA ALCANZAR PROPOSITOS DE MEJORAMIENTO ECONOMICO Y BENEFICIO COMUN.

De la definición asentada podemos desprender los siguientes elementos analíticos de descripción: a).- Es una corporación, por su propia índole las sociedades de crédito ejidal adoptan una forma corporativa o asociativa, toda vez que su máxima autoridad es la asamblea general, se rigen por el acuerdo de sus miembros para su funcionamiento, su patrimonio goza de completa autonomía en relación con el de cada uno de sus socios, es una agrupación permanente por oposición a transitoria y sus socios persiguen un propósito o finalidad común. b).- De ejidatarios o comuneros, ya que es requisito indispensable para ser constituida que sus socios sean campesinos ejidatarios o comuneros gozando de la posesión definitiva en los núcleos de población a que pertenezcan. c).- La personalidad jurídica de estas sociedades es ajena y distinta de la de cada uno de sus elemen

tos, sus funciones se realizan a través del o de los representantes debidamente autorizados, quienes a nombre de la sociedad celebran toda clase de operaciones de crédito con los Bancos de Crédito Ejidal, obteniendo préstamos y asistencia técnica para sus miembros a través de esa organización y con el respaldo de la misma. d).- Se constituyen con la aportación económica y material de cada uno de los socios, no siendo de aceptarse ninguna otra participación que no provenga de los propios ejidatarios o comuneros sea cual fuere su naturaleza, evitando con esto que intereses extraños logren obtener ventajas económicas a expensas del ejidatario o comunero y dejando a la vez fuera de lugar a la usura y explotación que ciertas personas habfan venido cometiendo con las cosechas; en consecuencia, el propio ejidatario es quien debe hacer su aportación inicial y prestar su colaboración oportuna para satisfacer los gastos de operación y mantenimiento de la sociedad, y e).- El beneficio común de los socios es el fin que anima al ejidatario para formar parte de una sociedad de crédito ejidal.

Para conocer la naturaleza jurídica de las sociedades de crédito ejidal, debemos analizar el contenido de los actos y la naturaleza del contrato que las constituye a la luz del criterio formal y material y su aplicación en el medio social, todo esto con base en los principios doctrinarios del derecho y la legislación vigente.

Sin embargo, antes de continuar considero de necesaria urgencia asentar el criterio personal del sustentante para evitar confusión de criterios. Mi tesis en este caso se basa en sostener que tanto las sociedades de crédito ejidal como todos los actos que realiza deben entenderse sometidos al ámbito material del Derecho Agrario, que junto con el Derecho del Trabajo forma la Rama del DERECHO SOCIAL, es decir; que no siendo parte del derecho privado ni del público por no ser enteramente particulares ni del Estado, su aplicación está encaminada a la asistencia y protección jurídica de un determinado estrato social que en este caso es el campesino, concretamente el ejidatario o comunero.

En efecto, teniendo presente la teoría del acto jurídico encontramos que el acto meramente civil es toda manifestación de la voluntad que produce consecuencias jurídicas no previstas en el Derecho Público ni Social, es ausente de propósitos de especulación comercial, o intermediación de carácter mercantil. (1)

Consecuentemente debemos entender que se hace necesaria la presencia de la voluntad humana para que el hecho jurídico en sentido amplio se transforme en un acto, pero para ser específicamente civil debe distinguirse de los actos que atañen a distintas ramas del derecho (Público y Social) y a su vez ser distinto dentro del mismo Derecho Privado del derecho Mercantil, ausentándose de la intermediación y el lucro.

Debemos también hacer una distinción precisa entre el acto civil y el acto agrario considerando que mientras aquél se encuentra en posibilidad de ser efectuado por cualquier ciudadano sin importar su posición ni el fin que se proponga, el acto agrario debe ser encaminado al beneficio de una determinada clase social, pudiendo ser realizado por las autoridades agrarias en ejercicio de sus funciones o por el campesino como tal, es decir contemplado dentro del Derecho Agrario. Lo mismo se puede aplicar a los negocios jurídicos agrarios (2) porque mientras los actos que las constituyen desde el punto de vista meramente formal y quizá aún por su carácter material pudieran ser considerados como actos mercantiles, la ley les sustrae a dicha esfera y les ubica por su aplicación al ámbito del derecho agrario.

Así por ejemplo: La suscripción de créditos con el Banco, la venta de co

1.- García Maynez Op. Cit. págs 87 y s.

2.- Para la comprensión del empleo que se dá al término "negocio jurídico" véase Ortiz Urquidi "hechos, actos y negocios jurídicos" ensayo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho Tomo IX, Núms. 35-36 Jul-Dic 1959 páginas 247 y siguientes.

sechas, la compra a plazos si se realizaran por cualquier persona o tal vez por un ejidatario pero en lo particular, serán actos mercantiles y se sujetarán a las disposiciones que dicte el Código de Comercio, pero estos mismos actos realizados por las sociedades de crédito ejidal con el Banco de Crédito Ejidal ya sea el Nacional o un Regional, se convierten en actos agrarios por disposición de la Ley.

Para mejorar esta ponencia, pensemos un poco en los sindicatos obreros frente a la legislación civil; no se puede pensar que estas asociaciones sea de derecho meramente privado. ¿Cómo fundar este razonamiento en el caso de las sociedades de crédito ejidal? Veamos: Las disposiciones que contienen la reglamentación sobre la forma de constituir las se encuentran en el Código Agrario -- que innegablemente es parte del Derecho Social; el control jurídico de las operaciones de estas corporaciones también está previsto en el mismo código y sus leyes reglamentarias, como la Ley de Crédito Agrícola que profundiza sobre las actividades y la misma constitución de los bancos agrícolas y ejidales, que aún puede ser discutida en cuanto a la naturaleza de su contenido, pero en sí los actos que prevé son típicamente mercantiles porque basta recordar que el Código de Comercio establece que "Se reputan en el derecho comerciantes: 11.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles" (art. 30.) y es el caso que los bancos de crédito ejidal se constituyen como sociedades anónimas -- por acciones y con los órganos de toda una corporación de su categoría, pero -- sus actos también siendo mercantiles en su totalidad, se realizan a través de -- otras sociedades (las de crédito ejidal) que por sus actos pudieran presumirse como comerciantes quienes habitualmente realizan actos de comercio, solo que -- tratándose de las sociedades que analizamos, por estar compuestas por campesinos y tener aplicación exclusiva en este estrato social deben excluirse a la -- anterior clasificación y precisarse, como ya se ha anotado, en el Derecho Social, porque los campesinos ni están en posibilidad de comerciar en el sentido-

propio del término ni realizan actos de intermediación con propósito de lucro.

1.- Antecedentes.

No existiendo propiamente ningún hecho que demuestre la existencia histórica de instituciones parecidas a las actuales sociedades de crédito ejidal que sirvieran como antecedente mediato o inmediato, es pertinente referirnos a la creación de las "cajas de comunidad de los indios" durante la Colonia que fueron instituidas por las leyes de Indias con objeto de brindar cierto beneficio a los agricultores indígenas, sin embargo a pesar de la excelente intención que animó a los legisladores de la corona; éstas no tuvieron el resultado esperado, ya que las cajas de comunidad eran objeto de constante saqueo por parte de las propias autoridades civiles y eclesiásticas de la Nueva España, las cuales de forma discreta o abierta disponían constantemente de sus fondos.

Sobre el particular cabe hacer referencia al Licenciado Raúl Lemos García quien aludiendo a su vez a las cajas de comunidad nos dice: "Estas cajas no pudieron prosperar y se vieron estorbadas en su funcionamiento debido a que sus caudales se sustrajeron y distrajeron de su objeto con bastante frecuencia, ya por clérigos, ya por parte de sus administradores y hasta por la Corona de la Nueva España" (1).

Lo interesante es que las cajas de comunidad se forman con riqueza aportada por los propios indígenas.

Después de consumada la Independencia Nacional no aparece ninguna otra disposición semejante a través del Siglo XIX y no fue, sino hasta el 10 de febrero de 1926 cuando se expidió la primera Ley de Crédito Agrícola, que vino a representar un serio esfuerzo por aplicar los principios de la doctrina económica agraria emanada de la Revolución al medio rural de nuestra Patria. Como result

1.- Raúl Lemos G. "El Crédito Agrícola y Su Evolución en México"
Tesis profesional. U.N.A.M. México 1949 Pág. 58.

do de esta ley, se creó el Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A., como una institución de crédito de carácter oficial encargada de llevar auxilio económico a los campesinos, quienes empezaron a ser agrupados en las recién formadas sociedades locales y regionales de crédito agrícola para coadyuvar con el Banco para la concesión de préstamos al pequeño propietario, sin embargo esta ley no hace mención a los ejidatarios, pero ese mismo año se expidió un decreto autorizando la creación de Bancos Agrícolas ejidales en diversas entidades federativas con el propósito de atender las demandas de crédito por parte de los ejidatarios constituidos en "cooperativas", las cuales estaban obligadas a suscribir un determinado número de acciones en los bancos.

El Banco de Crédito Agrícola, según nos dice la Licenciada Martha Chávez (1) que fue fundado el 15 de marzo de 1926, comenzó a organizar a los agricultores en sociedades locales de crédito agrícola de acuerdo con los lineamientos de la reciente ley. Ese mismo año y poco tiempo después se llevó a cabo un análisis que llevó a la división técnica de los agricultores y los ejidatarios para los efectos del crédito y como consecuencia de ello se prohibió la creación del Banco Nacional de Crédito Ejidal (Banjidal) destinado a llevar crédito únicamente a ejidatarios.

La anterior legislación quedó abrogada por la Ley de Crédito Agrícola del 2 de enero de 1931 destinada a prestar beneficios económicos a los ejidatarios y agricultores con la mención exclusiva de que durante su vigencia se fundaron los Bancos Regionales de Crédito Agrícola, S.A. A su vez ésta quedó sustancialmente reformada con la del 24 de enero de 1934 y más tarde es nuevamente modificada por el decreto del año siguiente, cuando se configura el Sistema

1.- Martha Chávez de P. El Derecho Agrario en México Ed. Porrúa México, Págs 279 y s.

Nacional de Crédito Agrícola y Ejidal que tiene como ejes a los Bancos Nacionales de Crédito de cada rama. (1) Posteriormente vienen nuevas reformas mediante el -- Decreto del 30 de diciembre de 1939 y otra el año de 1942 cuyos arreglos van perfeccionando poco a poco los sistemas de crédito de cada especialidad, es de notar -- sin embargo, que todas las anteriores reformas constituyeron la etapa experimen-- tal de la reglamentación jurídica del crédito rural, porque a medida que la expe-- riencia, la investigación y la práctica fueron informando a los legisladores, la -- normatización se fue mejorando así vemos que en la primera Ley no se hace ninguna distinción entre pequeños propietarios, grandes propietarios y ejidatarios o comu-- neros, en cambio en la más reciente ya se deja experimentar esta honda diferencia así resultan mas aplicables los beneficios de cada una de las instituciones.

El Banco de Crédito Agrícola tiene desde ese momento la perspectiva de con-- ceder préstamos a personas de escasos recursos pero que cuentan con un patrimonio enajenable con la posibilidad de otorgarlo como garantía a las concesiones y prés-- tamos que se les hagan además de sus cosechas, las construcciones que tenga, las -- máquinas y demás enseres de labranza, en cambio, el Banco Nacional de Crédito -- Ejidal debe facilitar avíos, crédito a largo, mediano o corto plazo como más ade-- lante veremos, solamente con la garantía prendaria sobre las cosechas y productos del ejido, ya que por disposición de la Ley los derechos y las tierras de los eji-- dos son inalienables e imprescriptibles y por tanto es imposible que se tomen co-- mo garantía en un préstamo.

Durante el transcurso de los años 1926 a 1935, se nota entre otros avances técnicos la tendencia a organizar colectivamente a los campesinos "para procurar-- el aprovechamiento colectivo del crédito, cuando sea posible y conveniente hacer-- lo así; se ha hecho notar asimismo que uno de los razgos esenciales de la políti--

1.- Hugo B. Rueda.- "Derecho Bancario" México. Pág 21.

ca del Banco Ejidal es el procurar la organización colectiva de los ejidatarios. Ahora bien; tanto el sistema recomendado por la ley, como su aplicación por parte del Banco obedece no solo a las enseñanzas que proporciona la experiencia -- agrícola de México, sino a razones económicas a esta hora indiscutibles" (1).

El año de 1936 el Banco Nacional de Crédito Ejidal arrojó de sus operaciones los siguientes datos: (2).

"Prestamos totales hasta por \$18,342,633.06 de los cuales se destinarían para avfo cerca de nueve millones y medio de pesos o sea, exactamente - - - -- \$ 9,490,038.26; para créditos refaccionarios \$ 4,241,641.12; por préstamos de -- carácter inmobiliario se erogó la suma de \$ 105,117.68 y los créditos que abarcan las cantidades más bajas fueron los préstamos prendarios que ascendieron a - \$ 74,999.83 y comercial quilografario que a pesar de la suma global fue raquíptico en comparación con las posibilidades de ese tipo de préstamos, ya que solamente ascendió a \$ 950,447.60. Los anticipos de cuenta, gastos de operación y gastos generales de las sociedades de crédito arrojaron un egreso de \$3,480,388.27".

La Ley de Crédito Agrícola de 31 de diciembre de 1942, publicada en el -- Diario Oficial del 27 de marzo de 1943, derogó las leyes de crédito agrícola del 24 de enero de 1934, del 2 de enero de 1935 y del 29 de diciembre de 1939 habiendo entrado en vigor de inmediato. En ella se organizaban las sociedades locales del siguiente modo. La facultad para constituir las sociedades locales de crédito ejidal agrupando a los campesinos correspondía al Banco Nacional de Crédito -- Ejidal, para lo cual era necesario a lo menos el 51 por ciento de los socios fueran ejidatarios con derechos debidamente reconocidos, no pudiendo ser menor de - 15 el número de campesinos organizados. Estas corporaciones podían ser de res--

1.- La fuente de esta información emana de la página 43 del libro de Enrique González Aparicio titulado "El problema Agrario y el Crédito Rural, de la Editorial Enciclopedia Ilustrada Mexicana. Imprenta Mundial, México, - 1937.

2.- Datos idénticos a la aclaración anterior (1).

ponsabilidad limitada o suplementada sin fijar concretamente el monto que debfa corresponder a la aportación mínima en cada caso, siempre y cuando fuera suficiente para responder por sus propios compromisos. Las organizaciones fundadas tenfan por objeto adquirir préstamos ya para sí o para sus socios realizar obras de mejoramiento y en general llevar a cabo toda clase de actos civiles y mercantiles tendientes a mejorar las condiciones de vida y medios de producción del ejidatario. La duración de las sociedades debfa ser por tiempo indefinido y debfan celebrar asambleas generales con la frecuencia que la misma ley establecfa para todo caso según el número de socios que las formaban.

El órgano supremo era la asamblea general, funcionaban por medio de una comisión de administración en las condiciones que ordenaran los estatutos que era supervisada a través de un consejo de vigilancia nombrado de entre los mismos socios; las utilidades se distribuían en la forma adecuada que la misma ley establecfa.

Las sociedades locales de crédito ejidal eran a su vez agrupadas en Uniones de Sociedades de Crédito Ejidal que tenfan carácter de verdaderos bancos en pequeño, pues por una parte podían celebrar operaciones de préstamos con las sociedades que las constitufan, estando autorizadas inclusive para emitir bonos o cédulas hipotecarias con las garantías obtenidas de préstamos sobre bienes no ejidales que otorgaban las sociedades locales y los ejidos a través de ellas a su vez funcionaban como intermediarios entre las sociedades agrupadas y los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal, el cual también era socio de estas uniones, pero nunca su aportación podía ser superior al 51 por ciento del capital de las uniones. A su vez éstas podían organizarse en Uniones centrales que se regían por las mismas disposiciones que aquellas con el único requisito de que el número de uniones agrupadas nunca fuera inferior a cuatro.

En cuanto a su participación en el Banco Nacional de Crédito Ejidal las uniones de sociedades y las Sociedades de crédito ejidal podían suscribir

acciones del mismo para esto la Ley dispuso que se emitieran acciones de la serie "C" de las cuales no podían ser suscritas menor de \$ 2,500,000.00 tanto por estas como por las uniones y las de interés colectivo agrícola.

La intervención del Banco en la creación y funcionamiento de las sociedades era obligatoria así como reglamentar el funcionamiento de las mismas, debiendo canalizar también el crédito privado para encauzar la producción ejidal de acuerdo con la acción del Programa Agrario Nacional.

De igual modo el Banco participaba también con el nombramiento de funcionarios en la administración de las uniones de sociedades y las uniones centrales, en relación con el porcentaje de su aportación al capital de las mismas y a la vez controlaba la de capitales por conducto de sus agencias y sub-agencias en el País. Los créditos que podía contratar el banco eran como en la actualidad de avío, comerciales, refaccionarios e inmobiliarios.

En caso de aparecer irregularidades en las operaciones bancarias en las cuales se atribuyera responsabilidad a los representantes de las sociedades, el Banco podía pedir a la sociedad la destitución de dichos representantes y suspender los créditos abiertos, pudiendo exigir desde luego la devolución de las cantidades que en ese momento se adeudaran por los acreditados.

En otros capítulos la ley reglamentaba las condiciones para la operación de las sociedades locales, para las uniones de sociedades y la forma de registrar la existencia de cada una de ellas así como los actos que debían inscribirse en el Registro. Finalmente en un capítulo se disponía la celebración de balances en cada una de éstas organizaciones por contadores del Banco y su reglamentación e intervención de otras autoridades en todo caso.

2.- Legislación vigente.

A.- Código Agrario.- En la actualidad el fundamento jurídico de la existencia de las sociedades de crédito ejidal y las facultades del Banco Nacional -

de Crédito Ejidal para intervenir en su organización y funcionamiento se localiza en el Capítulo Primero del Título Segundo del Código Agrario, en cuyo artículo -- 199 reza: "Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento la organización general y particular de los ejidos, de los nuevos centros de población agrícola y de los núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.- La Secretaría podrá delegar la función de organización ejidal en el Banco Nacional de Crédito Ejidal o en otras organizaciones legalmente capacitadas para realizarla. En el acuerdo que con tal objeto se dicte, se delimitarán las zonas ejidales cuya -- organización se encomiende, reservandose la Secretaría los trabajos de esta índole".

De conformidad con lo que decreta este precepto y el contenido del Decreto del 24 de diciembre de 1948, que dispone que el Departamento Agrario asumirá - las funciones y atribuciones que ejercía la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de su Dirección de Organización Agraria y Ejidal, en materia del régimen legal de los ejidos, es directamente el Estado quien tiene la exclusiva facultad de organizar a los ejidos y poblados agrícolas en la forma más conveniente, sin embargo por virtud de acuerdo se delega en el aspecto económico esa facultad en - el Banco de Crédito Ejidal. Además el mismo Código Agrario dispone en sus artículos 211 y 212 que "El crédito deberá proporcionarse a los ejidos de acuerdo con - las siguientes bases: 1.- Preferentemente operarán el Banco Nacional de Crédito Ejidal y las demás instituciones similares que se funden de acuerdo con las leyes respectivas "Sin embargo aún cuando ninguno de los preceptos invocados hace men-- ción directa de las sociedades que nos interesan, se desprende claramente su relación al dar facultades organizativas a las instituciones de crédito oficiales a - que alude para el efecto de proporcionar auxilio económico y asistencia técnica - como medio para proporcionar ayuda y lograr la mejor explotación de los bienes -- ejidales, sin embargo la creación de dichas corporaciones ejidales no está sujeta al libre arbitrio del o de los bancos, sino a los mandamientos de otra ley especí-

fica que regula su existencia como instituciones auxiliares de los bancos.

B.- Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955 publicada en el - Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año se encarga de - regular directa y sistemáticamente la creación y funcionamiento tanto del Banco - Nacional de Crédito Ejidal, como de las sociedades de crédito de igual naturale - za, estableciendo, a diferencia de la de 1942, un sistema completamente paralelo al de crédito agrario, ya que les reglamenta en los mismo preceptos en los cuales se van haciendo en su caso las distinciones necesarias para cada caso. Esta re - glamentación aparece en el Capítulo Cuarto del Título Primero, en sus artículos - 38 a 53.

Es oportuno asentar que la presente ley acusa un adelanto significativo - en materia de crédito rural, puesto que simplifica la organización y técnica ad - ministrativa de las instituciones y auxiliares de crédito, desaparecen las unio - nes de sociedades y uniones centrales como intermediarios en el crédito agrícola; con esta disminución la tramitación de las solicitudes de asistencia por parte - de los campesinos se hace mas expedita al fincarse en relaciones directas entre - las organizaciones netamente de campesinos y los bancos respectivos. "ante la - inconveniencia de un intermediario mas en los préstamos se prefirió suprimirlas, ya que la legislación ordinaria tiene varios tipos autorizados de agrupación a - las cuales pueden acogerse para sus necesidades comunes de uso o explotación." - (1)

En cuanto a las sociedades de crédito ejidal, la ley vigente prefirió man - tenerlas con el carácter de auxiliares en el crédito y no como instituciones cre - dicias propiamente; igualmente se conservó el principio de localidad entre los socios, es decir, además de ser miembros de una agrupación corporativa, tengan - relaciones de vecindad entre sí, otro dato interesante es que la Ley dispone que - cada sociedad se constituya con recursos de los mismos ejidatarios y el legisla -

1.- Exposición de motivos de la Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955.

dor lo justifica diciendo "Se ha pretendido que los recursos propios se formen con donativos de los socios, para llegar de esta manera a fondos de operación irrepartibles". (1)

Una reforma sin duda de alcances es la que prevé y permite que en cada ejido haya una o varias sociedades de crédito, siempre que en cada una de ellas se satisfagan los requisitos mínimos que establece la ley, esto; al decir del conocido economista Salomón Eckstein no fue sino una consecuencia derivada de una situación de hecho existente con anterioridad, porque "en realidad, desde hacia ya varios años muchas sociedades se habían segregado en sectores, o sea en grupos separados dentro de la misma sociedad, y los funcionarios del Banco los habían aceptado de facto, operando el crédito directamente con ellos" (2).

Animado con un propósito de llevar los beneficios del crédito a todos los campesinos, aún cuando no formen parte de las sociedades de crédito, los legisladores introdujeron en la ley vigente una reglamentación que permite al Banco operador con los campesinos directa e individualmente, esta disposición se encuentra contenida en el artículo 78 que dice: "El Banco Nacional de Crédito Ejidal, dentro de los casos de excepción a que se refiere la fracción XII del artículo 5, y el Banco Nacional de Crédito Agrícola, podrán celebrar individualmente con los agricultores que tengan las características citadas en el artículo 46, préstamos comerciales, de avío, refaccionarios o inmobiliarios cuando se llenen los requisitos para dichos préstamos y además los siguientes: ..."; a continuación la Ley enumera seis requisitos que son: Mayor interés sobre préstamos otorgados, menor porcentaje de los préstamos sobre el valor probable de las cosechas tratándose de operaciones de avío, límite de las operaciones a cargo de los acreditados a \$ 300,000.00 anuales u ochenta por ciento sobre el valor probable de las

1.- Idem.

2.- Salomón Eckstein.- El Ejido Colectivo en México, Fondo de Cultura Económica México pág. 109.

cosechas y, límite total de adeudos al 70% del de los bienes dados en garantía, - exceptuando el caso de préstamos prendarios. Esta clase de operaciones no apare - cía en ninguna ley anterior, por lo que debe considerarse como un verdadero ade - lanto técnico en beneficio del agricultor y en especial del ejidatario el cual - en innumerables ocasiones carece de organización y orientación necesarias para - llegar a formar una sociedad de crédito ejidal. Para ello es necesario que los - campesinos que pretendan obtener esta clase de concesiones se reúnan en grupos - de tres como mínimo, con el objeto de garantizar solidariamente el cumplimiento - de las obligaciones contraídas.

3.- Constitución y Funcionamiento.

Constitución de las sociedades de crédito ejidal.- La Ley de Crédito Agrícola establece los siguientes requisitos para la constitución y funcionamiento de las sociedades de crédito ejidal:

Por lo que se refiere al número y calidad de los ejidatarios en nuestro caso, deben ser diez que estén disfrutando de la posesión definitiva, esto nos hace pensar que aquellos campesinos cuyos expedientes se encuentran en trámite y su resolución se ha retardado no pueden ni deben esperar a obtener el respaldo económico del Banco, no importando las causas que dieron origen al rezago o retraso en la tramitación de sus expedientes, aún cuando tengan varios años disfrutando de su posesión provisional. El problema es de difícil solución porque mientras se gestiona una dotación, el ejidatario con derechos provisionales también necesita explotar sus ejidos y cultivar las tierras de cuya posesión disfruta aunque no en forma definitiva, sin embargo considero que es un grave error no considerar a estos campesinos porque ellos pueden dar lícitamente en garantía las cosechas futuras siempre y cuando hayan sido cultivadas por ellos y de este modo pueden ser sujetos de crédito y es posible otorgarles pequeños créditos comerciales y de avfo a plazo quizá no mayor de un año o una cosecha (Ciclo Agrícola

la) y de acuerdo con el valor probable de la producción en esa temporada. Esta es una de las ponencias del sustentante. (ver arts. 45 y rel. de la Ley de --- C.A.)

En los artículos 39 a 42, la ley comentada establece la forma que puede adoptar una sociedad de crédito para su funcionamiento: Con responsabilidad -- ilimitada cuando cada uno de los socios responde por sí de todas las obligaciones sociales ilimitadamente y de una manera solidaria y subsidiaria. La Constitución de una sociedad de responsabilidad limitada de crédito ejidal, tiene lugar cuando los socios responden por las obligaciones de la sociedad únicamente hasta por el monto de sus aportaciones al capital social.; con responsabilidad suplementada, que es descrita por la Ley como "aquellas en que cada uno de los socios además del pago de su aportación al capital social, responde de todas -- las obligaciones subsidiariamente, de modo individual e independientemente de -- los demás socios, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que -- será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su men-- cionada aportación" (Art, 42 L.C.A.).

De acuerdo con la reglamentación anterior, la misma ley establece el mon-- to de las aportaciones que deben cubrir los campesinos al constituir una socie-- dad de crédito ejidal. (art 43). Las sociedades que se hayan organizado con -- responsabilidad ilimitada no requieren de un mínimo de aportación inicial para su funcionamiento, pudiendo iniciar sus operaciones con los recursos de que dis-- ponga momentáneamente. Para la creación de sociedades de ejidatarios con res-- ponsabilidad limitada, se exige que los socios hagan una aportación inicial mí-- nima de \$ 50,000.00 para estar en condiciones de comenzar a operar. Por último, en las de responsabilidad suplementada se requiere que al inicio los socios ha-- yan reunido un capital mínimo de \$ 25,000.00.

Por lo que se refiere a las formalidades que debe observar el contrato -- respectivo, este debe contener los siguientes requisitos en el acta constitutiva:

"Los nombres y domicilios de las personas que lo constituyen, (aquí se anotará también el ejido a que pertenezcan) II.- La determinación y el domicilio social; III.- Su objeto; IV.- El régimen de responsabilidad que adopte; V.- La forma de constituir o incrementar el capital social y la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten; VI.- La manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de los administradores; VII.- Los requisitos de convocatoria y funcionamiento de las asambleas; VIII.- Los requisitos para la admisión, exclusión y separación de los socios; IX.- La manera de hacer la distribución de utilidades y pérdidas entre los socios; X.- Las reglas para la disolución y liquidación; XI.- Las reglas para la distribución final del capital social y las reservas del capital; y, XII.- Las demás normas que deben observarse en su funcionamiento y desarrollo. (art. 52 LCA.)

La duración de las sociedades debe ser indefinida (art. 44) y su denominación debe comprender los siguientes elementos: La mención de ser Sociedad Local de Crédito Ejidal, el tipo de responsabilidad que se haya adoptado y el nombre en el cual debe necesariamente hacerse mención del poblado a que pertenezcan o el que haya sido elegido para establecer el domicilio social.

La estructura interna de las sociedades debe ser como sigue: la máxima autoridad es la asamblea general, que tiene toda clase de facultades y debe reunirse en la forma y términos que fijen los estatutos y la convocatoria respectiva, la cual debe contener los puntos a tratar durante las asambleas y la fecha y lugar de reunión. Cada socio tendrá un voto, sin importar el monto de sus aportaciones al capital social; la sociedad se representa por una comisión de administración compuesta de tres a cinco miembros supervisados por un consejo de vigilancia que se integra con los nombramientos hechos en las planillas demerrotadas en la asamblea de elección de la comisión de administración; a su vez entre los miembros de la comisión de administración se nombrará un socio delegado con las facultades que la asamblea le otorgue. El representante del Banco -

Nacional o del Banco Regional competente asistirá a las asambleas generales con voz pero sin voto con el propósito de asesorar y orientar a la asamblea sobre la toma de los acuerdos más convenientes para la buena marcha de la misma; los valores y libros de la contabilidad, así como el cuidado de las cosechas almacenadas se recomendarán al cuidado de una persona designada y pagada por la misma sociedad, pudiendo ser el mismo Banco, de otro modo éste tiene la facultad de supervisar el desempeño de esta persona. (véase los artículos 47 y 48 de la Ley comentada).

Las utilidades deben aplicarse en un 15% al fondo de reserva hasta completar el 50% del capital social, el resto será puesto a disposición de la asamblea. En caso de pérdidas se hará uso del fondo de reserva y si es insuficiente los socios deberán cubrirlas en la forma que determine la asamblea.

Funcionamiento.- Las sociedades funcionan tanto en la Ley como en la práctica, estableciendo un puente entre los campesinos y los Bancos de Crédito Ejidal, por ésta razón sus operaciones son de dos clases: Una con el banco y otra con los ejidatarios y pueden celebrar operaciones por sí mismas con el Banco aún cuando no se pretenda transferir sus efectos directamente a los socios, sino, para realizar inversiones de uso común, mediante una garantía adecuada que establece la propia Ley; igualmente puede obtener préstamos del banco respectivo con el fin de hacer a su vez otros a sus socios, los que deben otorgar directamente la garantía correspondiente (art. 75) Los préstamos enunciados pueden ser de cuatro clases a saber: Comerciales, de avío, refaccionarios e inmobiliarios.

Para los efectos a que se refiere la presente ley, deben estimarse como préstamos comerciales aquellos que operan mediante la aceptación de pagares o letras de cambio por el acreditado a favor del acreditante, quien los concede mediante una garantía prendaria que el acreditado establece depositando a disposición del acreditante en el sitio que se tenga señalado o en almacenes genera-

les de depósito, en estos casos el importe del préstamo no puede ser mayor del 80% del valor de la prenda y el monto total del mismo no podrá ser superior a \$ 500,000.00. Para este fin el valor de la prenda habrá de determinarse mediante el avalúo que los peritos del Banco realizarán sobre los bienes y productos que se ofrecen en prenda; en los casos en que no haya alguna garantía prendaria los títulos de crédito deberán suscribirse además por dos personas de reconocida solvencia. (art. 54)

Aquellos préstamos que el acreditado ha de invertir directamente en gastos relacionados al cultivo y demás trabajo agrícolas (preparación de tierras, mano de obra, etc) o bien en la adquisición de semillas, materias primas, abonos (estos últimos si son de asimilación rápida) encaminados precisamente a la explotación o cultivo de las tierras del acreditado por un ciclo que no excede de 18 meses, se denominarán préstamos de avfo, su garantía consiste en prenda sobre las materias primas adquiridas y las cosechas que habrán de obtenerse mediante la misma inversión. El importe de los créditos de esta clase no puede ser superior al 70% del valor probable de la cosecha o producto que el ejidatario pueda obtener en ese tiempo. (art. 55).

Se deben entender como refaccionarios a aquellos créditos en los cuales el acreditado se obliga a aplicar el importe del préstamo en la adquisición de herramientas, aperos de labranza, implementos agrícolas, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo, animales para crianza, etc; así como también en la plantación de cultivos cíclicos o permanentes y compra de herramienta y maquinaria ligeras y toda clase de objetos de trabajo, en la realización de pequeñas obras de mejoramiento ya sean temporal o permanente, etc. Tales préstamos quedan debidamente garantizados tanto con los objetos o enseres adquiridos con ellos, como con el valor probable de las cosechas o producción agropecuaria o agrícola quedando excluída toda garantía hipotecaria por tratarse de asuntos relacionados con ejidatarios. Su importe en ningún caso puede exceder del 50% el valor proba

ble de las cosechas o de los ingresos posibles del acreditado durante el plazo - en que se deba cubrir el adeudo. El término que se dá al acreditado para cubrir el adeudo va en relación con el destino que se dá al beneficio y es de cinco -- años para los que se dedican a la compra de maquinaria, abonos, animales, etc. - en cuyo caso se permite que los acreditados cubran en ese término sus deudas; -- de ocho años para los que se destinan a la aplicación de abonos lentos, compra - de maquinaria fija y hasta doce para los que se destinan a plantaciones que han- de tardar algún tiempo en producir, en ésta última hipótesis se permite a los -- acreditados comenzar a pagar hasta ese tiempo. (art. 56 LCA.).

Por último los préstamos inmobiliarios se ocupan en la realización de --- obras de gran magnitud en los ejidos como puede ser la edificación de escuelas, - construcción de caminos, adquisición de tierras, etc. en el tercer caso se pue-- den establecer hipotecas con las tierras que no sean de los ejidos, en los demás se establece que el valor de los préstamos no puede ser mayor del 30% del valor- probable de ingresos de los acreditados, su duración no puede ser mayor de 20 -- años y su garantía es sobre los bienes adquiridos. (maquinaria etc.).

Las sociedades carecen de facultades para emitir obligaciones mercantiles como, no sean los títulos de crédito que se suscriben al Banco de Crédito Ejidal respectivo para realizar operaciones con fines ajenos a los que establece la --- Ley, para otorgar garantías por cantidades ilimitadas, conceder préstamos al Go- bierno Federal o Local, a terceras personas sin la debida autorización del Banco Ejidal, así como también para operar con instituciones diversas al Sistema de -- Crédito Ejidal sin la autorización expresa del o de los bancos competentes.

Tanto los actos, como las propias sociedades de crédito ejidal deben ser- inscritos en el Registro Nacional de Crédito Agrícola, con las formalidades esta- blecidas en la ley relativa.

En la práctica las sociedades de crédito ejidal funcionan proporcionando- a sus socios los créditos anteriores pero procurando por todos los medios evitar

que el ejidatario tenga contacto directo con el dinero que se le facilita, de -- este modo la misma sociedad tiene que facilitar por sí o por conducto del Banco-- mano de obra (servicio de tractores, etc) para el cultivo de tierras, edifica--- ción de obras, vales para la adquisición de implementos y avíos, abonos, etc. -- coopera programando en acuerdo con el banco la aplicación oportuna de los servi- cios y en último caso porporcionando el numerario en efectivo, pero siempre va - estrictamente supervisado para evitar la distracción del dinero en otros usos. -

(1)

4.- Finalidades y Resultados Prácticos.

Finalidades.- El artículo 38 de la Ley de Crédito agrícola nos apunta --- enunciativamente las principales finalidades que han de perseguir las sociedades de crédito ejidal diciendo:

"Art. 38.- Las sociedades podrán organizarse para realizar las siguientes finalidades:

I.- Construir o adquirir y administrar almacenes, despepitadoras, plantas de beneficio, fábricas de piloncillo, o de azúcar, industrialización de cuales-- quiera de sus productos, plantas generadoras de energía eléctrica, presas, cana- les, plantas de bombeo y toda clase de obras de mejoramiento y en general, los - bienes inmuebles que la sociedad necesite;

II.- Trabajar en común las tierras de sus socios o realizar en común cual- quier actividad productora agrícola;

III.- Comprar para uso común semillas, abonos, sementales, maquinaria, im- plementos y cuantos bienes muebles sean convenientes para los fines de la explo- tación;

IV.- Obtener crédito para los propósitos a que se refieren las tres fracciones precedentes;

V.- Obtener créditos para otorgar a su vez a los socios;

VI.- Garantizar o avalar los créditos que sus socios puedan obtener directamente contando con la autorización del banco con que opere la sociedad;

VII.- Actuar como agente para clasificación, concentración, empaque, transformación y venta de los productos de sus socios, así como para obtenerles los créditos que necesiten.

VIII.- Gestionar por encargo de sus socios, la compra de terrenos o bienes inmuebles destinados a la agricultura así como para la construcción de casas habitación para los mismos.

IX.- Adquirir por encargo de sus socios los bienes a que se refiere la fracción III;

X.- En general, fomentar el mejoramiento económico de sus socios y su progreso intelectual y moral.

En el caso a que se refiere la fracción octava los ejidos pueden adquirir tierras para mejorar su situación económica aumentando la superficie de la parcela individual que les corresponda; en este caso el Banco Nacional de Crédito Ejidal concederá los préstamos siempre que la parcela resultante de esa adquisición no exceda del doble que concede el Código Agrario vigente. (art. 62 L.C.A.)

Al referirse a los fines que ha de perseguir una sociedad de crédito, el legislador pudo haber simplificado su labor con más pulcritud con solamente expresar el enunciamento de la fracción última, sin embargo se estima que resulta útil la enumeración casualista, en virtud de que con la sola lectura del precepto nos podemos dar una idea de la amplísima gama de aspectos que puede cubrir en beneficio del campesino la creación de estas sociedades.

Resultados prácticos.- Recurriendo a la estadística podemos enterarnos del número de ejidatarios agrupados en sociedades de crédito ejidal durante el ciclo-

de operaciones del Banco Nacional de Crédito Ejidal 1960-61 (1).

Durante ese período aparecen registradas 9,115 sociedades que agrupan - - 670,036 ejidatarios. De ellos operaron con el Banco. 4, 183 sociedades integra- das por 312,891 socios y recibieron préstamos 127,238 socios distribuidos en - - 3,826 sociedades, lo que representa un buen número de ejidatarios beneficiados - pero aún insuficiente para satisfacer las demandas de crédito que necesitan los - ejidos para lograr un impulso definitivo a la producción agrícola ejidal.

En ese mismo ciclo el Banco Nacional de Crédito Ejidal otorgó créditos -- por \$ 986.4 millones lo que vino a representar el 54.6 por ciento del total de -- los préstamos otorgados por la banca al medio rural.

Las operaciones de crédito fueron canalizadas a través de 195 jefaturas - de zona dependientes de 30 agencias que operaron proporcionando préstamos a - -- 247,393 ejidatarios lo que significa que apenas el 51.4% de los créditos otorga-- dos por dicho banco se prestaron a través de la sociedades de crédito ejidal a - sus socios.

Esta alocución estadística nos hace pensar que urge una solución más efi- caz para llevar el crédito al campo. Veamos la producción ejidal aviada en ese- ciclo. Del total de préstamos concedidos por el Banco de Crédito Ejidal, - - -- \$ 853,615,000.00 se dedicaron al avío de siembras; resultaron aviadas 971,097 -- hectáreas que originaron una producción aproximada de \$ 1,430,688,000.00 lo que- puede darnos una idea del gran beneficio que significa para el campo la ayuda --

1.- Los datos estadísticos anotados en el presente inciso de esta tesis provienen del informe rendido por el Banco -- Nacional de Crédito Ejidal en el ejercicio mencionado -- impreso en noviembre de 1964. tales datos aparecen en -- su mayor parte en el anexo IV-4 que está al final de la- obra (cuadros estadísticos) y que al momento de elaborar este trabajo era el último rendido e impreso por esa Ins- titución.

real y efectiva. El crédito agrícola en general se presenta como una ventana -- que conduce al hombre del campo hacia un mundo mejor su oportuna presentación -- crea oportunidades inmensas, infinitamente grandes, pero el resultado práctico -- de las sociedades de crédito ejidal también puede ser excelente porque ello significaría la combinación de esfuerzos entre los propios campesinos con vista a -- una superación económica que se reflejaría en un mejor nivel de vida no solo de los que trabajan en el campo explotando tierras dotadas por la Revolución, sino de todos los mexicanos en general.

Por desgracia todo lo anterior no es mas que un sueño quizá lejano, tal vez próximo a cristalizar, el caso es que después de 53 años de haberse dictado la primera Ley Agraria netamente revolucionaria estamos en situación de inicio, -- aún cuando ya con experiencia para emprender una tarea mas completa.

Volviendo a las estadísticas, repetimos que el año de 1961 el Banco Nacional de Crédito Ejidal y sus filiales avilaron 971,067 hectáreas que frente a los 48 millones de ellas que habfan sido repartidas aproximadamente en esa fecha (1) representan el dos, por ciento de la superficie dada en dotación definitiva, porcentaje que en sí mismo es elocuente para demostrar la falta de asistencia al -- campesino.

De todo lo anterior es posible resumir que las sociedades de crédito ejidal, siendo un verdadero adelanto de la legislación agraria, han sido insuficientes para auxiliar a la inmensa masa del campesinado ejidatario, para llevarle -- crédito eficaz y oportuno con el fin de mejorar o al menos procurar su producción suficiente para que puedan vivir con decoro dentro de los mínimos beneficios que debe tener toda persona honrada que trabaja leal y calladamente por la-

1.- Véase el Informe Presidencial de 1961 (Lic. López Mateos) en materia de dotaciones agrarias.

causa revolucionaria, quizá por falta de recursos de la Federación o tal vez por falta de organización, pero esa es la realidad.

CAPITULO III.

SOCIEDADES DE USUARIOS DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL.

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Régimen Legal.
 - A.- Código Agrario.
 - B.- Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1934 y su Reglamento.
 - C.- Ley de Riegos de 1946.
- 3.- Constitución y Funcionamiento.
- 4.- Finalidades.
- 5.- Análisis y Balance del Sistema.

Las sociedades de usuarios de aguas de propiedad nacional, no constituyen propiamente una forma de organización expresamente reservada para los ejidatarios, sino que formando parte de ellas todo un ejido puede obtener el líquido necesario para la satisfacción de sus necesidades domésticas, de abrevadero, de riego y demás, conforme lo establece la Ley, las bases constitutivas y los estatutos de la propia sociedad.

Esta clase de sociedades se forma con la agrupación de usuarios o posibles usuarios, quienes unen su esfuerzo, capacidad económica y material para aprovechar racionalmente las aguas de propiedad nacional. Estas corporaciones ya constituidas en caso de que persigan fundamentalmente fines de riego, como sucede frecuentemente con los ejidatarios, deben incorporarse al Sistema Agrícola Nacional, debiendo ser consideradas también como un paso determinante para llevar a cabo la fase correspondiente del Programa Agrario Nacional.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, define a las sociedades de usuarios en los siguientes términos: "Artículo 80.- Las organizaciones de usuarios, probables usuarios, o de ambos, que se constituyan con el propósito de poseer, o de explotar, o ejecutar y administrar obras para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, se denominarán "Sociedades de Usuarios". El precepto transcrito contiene una definición meramente descriptiva de esta clase de organizaciones en la cual se encierra la calidad que deben tener los posibles socios para formar parte de ellas y los fines que deben perseguir las sociedades de usuarios.

Por lo que se refiere a la naturaleza de las sociedades que estudiamos debemos analizar su estructura frente a la doctrina y las leyes que las rigen comenzando desde luego por su género y culminando con su especie.

El artículo 25 del Código Civil dice que son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios,

II.- Las corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las sociedades civiles y las mercantiles.

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley".

De acuerdo con la distinción que hace el artículo mencionado, podemos precisar que las sociedades de usuarios tienen personalidad jurídica distinta de la de cada uno de sus socios y su patrimonio goza de completa autonomía frente al de los miembros de la corporación.

Genéricamente las sociedades de usuarios corresponden al grupo de organizaciones corporativas por contraposición a las fundacionales, la voluntad máxima del organismo es emitida a través de las decisiones de la asamblea general y su patrimonio se integra con las aportaciones de los socios, así como de las concesiones federales para la explotación de corrientes o reservas de aguas de propiedad nacional.

Por lo que hace a su clasificación en el Código Civil, podemos encuadrarlas en la fracción VI del artículo 25, puesto que, no siendo propiamente civiles, mercantiles, políticas profesionales o gubernamentales; están debidamente reconocidas y reguladas por la ley.

Sin embargo no puede decirse específicamente que esta clase de agrupaciones sean propiamente sociedades, ya que carecen del fin preponderantemente económico sin perseguir obviamente fines de lucro de conformidad con la revisión que hicimos en el Capítulo Primero de este trabajo al artículo 2688 y sus relativos del Código Civil. Tampoco podemos afirmar que sean asociaciones civiles porque su organización no corresponde propiamente a éstas y los fines que les llevan a ser formadas son dados en el mundo de la ley antes de que se constituyan y la po

sibilidad de que se puedan componer de socios que respondan limitada o ilimitada mente a sus aportaciones, dista de ser igual a la de las asociaciones meramente civiles. Además para gozar de plena personalidad jurídica no requiere que sus estatutos y bases constitutivas se protocolicen y se inscriban en el Registro de Sociedades usual.

Las sociedades de usuarios de ninguna manera pueden ser consideradas como mercantiles porque los miembros que las integran no tienen el carácter de comerciantes, los actos que ejecutan habitualmente tampoco están encuadrados en la enumeración que hace el artículo 75 del Código de Comercio, ni están comprendidos en fracción alguna del artículo tercero del mismo cuerpo jurídico, especialmente en la fracción segunda que presume que son en derecho comerciantes "II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;", ya que su organización, estructura y funcionamiento se encuentra regulado en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su reglamento, las cuales no son leyes mercantiles. Tampoco se pueden identificar específica y concretamente con alguna de las clases de sociedades que enumera el artículo primero de la Ley de Sociedades Mercantiles que dice: " Art. 1º .- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones; y
- VI.- Sociedad cooperativa."

Aún cuando las sociedades de usuarios pueden constituirse con responsabilidad limitada, no quiere decir que deban amoldarse al conjunto de normas que --

establece para esta clase de sociedades la ley que analizamos, porque para ella la misma agrupación puede determinar la forma como deba ser aplicada y reglamentada la responsabilidad de los socios en sus bases constitutivas y estatutos.

Entonces tenemos el problema de saber cual es la naturaleza concreta de las sociedades de usuarios de aguas de propiedad nacional, porque no siendo civiles ni mercantiles, estamos con la duda inicial. Pues bien; éstas sociedades pertenecen a la clase "sui generis" del derecho social, por encaminarse más bien a la protección de una determinada clase social, como lo es la campesina en general, aún cuando hipotéticamente no solo para fines de riego pueden ser constituidas.

Antes de continuar, debo hacer constar que en mi concepto más que sociedades, las agrupaciones que forman los usuarios de aguas nacionales son asociaciones, ya que no persiguen fines de carácter preponderantemente económico, sin embargo por razones de orden continuaremos llamandoles sociedades por ser esa la denominación que les da la ley de la materia.

1.- Antecedentes.

Si buscamos en la Historia Patria una institución semejante o precursora de las actuales sociedades de usuarios, seguramente no la vamos a encontrar; es que éstas son resultado de la política revolucionaria que se originó con motivo de la reglamentación del artículo 27 constitucional, como veremos mas adelante; de modo es que tanto en la época precolonial como durante la dominación española y los primeros años de vida independiente, nuestro País carece de agrupaciones similares a las que en este trabajo analizamos.

Lo que debemos considerar un precedente jurídico es la calificación de "aguar de propiedad nacional" que la ley da a las reservas y corrientes que se concesionan a las sociedades constituidas para su uso.

Como sabemos, al finalizar el Siglo XV, los Reyes Católicos, habían logra

do expulsar de la Península a los musulmanes tras siete siglos de dominación, - por este motivo se planteaban serios problemas a los gobernantes de la nueva nación, la bancarrota como consecuencia de la prolongada guerra a los moros, la desocupación de las tropas y su licenciamiento al terminar la lucha, la unificación religiosa, lingüística y moral de los reinos que políticamente se unieron con el matrimonio de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla etc.

Esta situación imposibilitaba al tesoro real y al de la corona para emprender finanzas tan considerables como la que significaba el viaje que les había propuesto el Genovés Cristóbal Colón quien "después de intentar en Portugal y España respaldo de tipo económico para su viaje, sin resultados positivos, al retirarse hacia Francia, fue llamado por la Reina Isabel, tomó la resolución de impedir que los colosales proyectos del sabio marino fueran realizados por otra nación, al efecto envió extraordinarios en busca del genovés, suplicándole que regresara a la ciudad de Granada, que a la sazón era la residencia de los soberanos. La reina tomó a su cargo los gastos de la expedición, y proporcionó desde luego la cantidad indispensable para la compra de tres carabelas, y de los elementos indispensables para su dotación" (1) "cuando los reyes católicos estaban sin dinero porque la reina había tenido que empeñar hasta sus joyas para financiar el viaje" (2).

De manera es que ni el tesoro ni la casa real de España financiaron las expediciones iniciales, sino en lo particular los reyes con su personal patrimonio, por esta razón el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, califica el caso de las tierras de las Indias como "una propiedad privada de los monarcas" (3) y tras jus-

1.- José María Bonilla.- Evolución del Pueblo Mexicano, Méx. Primera parte.- Pág. 73 Lección XII.

2.- C.E. Gonzalez Blackaller y L. Guevara R. Síntesis de Historia de México. Ed. Herrero México 1966. Pág. 157.

3.- Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.- El Problema Agrario de México. Ed. Porrúa Méx. 1966. Pág. 27.

tificar su propiedad con las bulas de Alejandro VI, proceden a transferir a los descubridores y colonizadores una propiedad derivada del dominio originario que les correspondía en esa virtud.

Este criterio se fue manteniendo vivo, y en la época independiente cuando al sustituirse el Estado Mexicano los derechos de los reyes españoles, reservó para sí la propiedad originaria, transmitiendo el dominio derivado con las modalidades establecidas en la Constitución para formar así la propiedad privada.

Lo que se ha escrito acerca de las tierras es valioso también para el caso histórico de las aguas, puesto que al otorgarse alguna merced o encomienda se daban tierras y aguas simultánea e imprecisamente; lo mismo sucedía con las dotaciones que se daban a los indios, a quienes "se había de señalar y dar tierras, aguas y montes" (1), sin embargo nunca se hizo una reglamentación detallada y precisa del uso de las aguas comunes o grandes corrientes y reservas naturales, por lo que no aparecen antecedentes directos de las actuales sociedades de usuarios de aguas nacionales.

La más vieja reglamentación de los organismos que anteceden a las sociedades que analizamos se localiza en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 6 de agosto de 1929 que contenía al respecto los siguientes artículos: "Art. 43.- El aprovechamiento de las aguas es de utilidad pública y en consecuencia, para facilitarlos, procederán las expropiaciones, las ocupaciones temporales, y la constitución de las servidumbres necesarias en la forma y condiciones que fijen las disposiciones reglamentarias que dicte el Ejecutivo. Art. 44.- Para la mejor administración de los sistemas de irrigación, podrán constituirse socieda-

1.- Idem pág. 59.

des que se denominarán "asociaciones de usuarios". Dichas asociaciones gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales previa declaración del Ejecutivo Federal hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y su constitución no se sujetará al Código de Comercio ni a las leyes civiles, sino exclusivamente a los preceptos de esta ley. Art. 45.- Los fines de las asociaciones de usuarios se ejercerán por la Junta Directiva que se nombre y serán unos, relativos a los intereses de la agrupación; Otros como agentes del Ejecutivo con las atribuciones que le fijen los reglamentos, bajo el concepto de que las resoluciones de la agrupación, en su carácter de agentes del ejecutivo serán reclamables ante la Secretaría de Fomento. Art. 46.- Será obligatoria la formación de asociaciones de usuarios: a).- Cuando se trate del aprovechamiento colectivo hecho por una sola toma. b).- En las zonas servidas por una empresa de riego, en los casos y condiciones que los reglamentos especiales determinarán."

El reglamento de dicha ley tenía los siguientes preceptos interesantes: (1) Cuando por estudios llevados a cabo o aprobados por la Secretaría se demuestre que una corriente o depósito de propiedad nacional es susceptible de un mejor aprovechamiento del que se efectúa, la misma Secretaría declarará de utilidad pública la ejecución de obras que aseguren dicho aprovechamiento.

Tal declaración solo podrá dictarse: I).- Cuando mediante conducción adecuada se disminuyan pérdidas por evaporación, infiltración, etc. y aumente el volumen de aguas mansas, permitiendo que se satisfagan las concesiones ya otorgadas y se disponga de volúmenes excedentes que puedan ser destinados a cualquiera de los fines que previene la ley.- II.- Cuando se almacenen aguas torrenciales y se obtenga por este medio un aprovechamiento más completo, más racional o más oportuno del que con anterioridad se haga.- III.- Cuando por me--

por introducción en las obras de captación, de conducción o de distribución, se puede cambiar el sistema de riego y disminuir los coeficientes de riego, en forma tal que puede simultáneamente aumentarse la superficie irrigada.- IV.- Cuando mediante la utilización mas económica o por el uso de maquinas mas perfeccionadas, se aumente la energía de tal manera que pueda cubrirse la utilización -- que con el rendimiento se haga dejando todavía sobrantes aprovechables. La declaración de utilidad pública será hecha por la Secretaría y publicada una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el Estado o Estados correspondientes a las zonas de aprovechamiento. Art. 112.- Tendrán preferencia para -- ejecutar las obras a que se refiere el artículo anterior: Los usuarios de ---- aguas respecto de los cuales se trate de hacer un mejor aprovechamiento. Al -- efecto si la totalidad de dichos usuarios o la mayoría están dispuestos a ejecutar dichas obras, deberán agruparse en asociaciones de usuarios y ésta será la -- que otorgue la autorización respectiva!.

2.- Régimen Legal.

La constitución, el funcionamiento y las finalidades de las sociedades de usuarios de aguas de propiedad nacional se encuentran regulados por los siguientes cuerpos jurídicos:

- a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b).- Código Agrario
- c).- Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente.
- d).- Reglamento de la ley anterior.
- e).- Ley de riegos.

El párrafo quinto del artículo 27 constitucional reza: "La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad -

privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y -- mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidarse su conservación,..." - "Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente -- con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados -- directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos -- o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos cuando el cauce de aquellas, -- en toda su extensión o parte de ellas sirva de límite al territorio nacional o -- a dos entidades federativas, o cuando pasen de una entidad federativa a otra o -- cruce la línea divisoria de la república; la de los lagos lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino o cuando el límite de la ribera -- sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país -- vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en el extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden -- ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprove--

chamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizan en dos o más predios el aprovechamiento de estas aguas se considera de utilidad pública y que dará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse, sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes "La capacidad para adquirir el dominio de la tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes precripciones:

1.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas..."

Para precisar la naturaleza de las sociedades a que se refiere la Constitución, cabe aclarar que la fracción IV señala que "Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas...", de modo es que respecto al aprovechamiento de las aguas nacionales para usos de riego, solo corresponde a las sociedades de usuarios establecidas de conformidad con la ley correspondiente, ya que se limita el uso y dominio de las tierras o aguas a las demás sociedades, estrictamente al necesario para la realización de sus fines, nunca pudiendo establecerse sociedades para realizar explotaciones agrícolas o de índole similar.

A.- Código Agrario.- Esta codificación establece una participación propor

cional entre ejidatarios y pequeños propietarios para la conservación de las obras hidráulicas al decir que: "La conservación y el mantenimiento de las obras hidráulicas y los gastos de distribución de agua, serán costeados por los ejidatarios y los propietarios en proporción con los volúmenes que uno y otro utilizan, y se ajustarán a lo que disponga la Secretaría de Agricultura y Fomento, a las disposiciones que la misma dicte oyendo el parecer del Departamento Agrario". Esta disposición que aparece en el artículo 92 del Código Agrario, se refiere a la Secretaría de Agricultura y Fomento, sin embargo es en la actualidad la Secretaría de Recursos Hidráulicos la que se encarga de reglamentar y registrar el aprovechamiento de las aguas nacionales, organizan para ellos sociedades de usuarios, juntas de aguas, distritos de riego, etc.

El mismo Código autoriza la imposición de sanciones a los ejidatarios que no cumplan con sus obligaciones como usuarios, ya que el artículo 93 dice: "A los usuarios particulares y a los ejidatarios que se negaran a contribuir a la conservación de las obras o a los gastos de distribución de aguas en la proporción que les corresponda, se les suspenderá el aprovechamiento de ellas hasta que cumplan con sus obligaciones." Apparently en este precepto el legislador excedió un poco sus límites yendo más allá de la materia agraria para ocupar la que debía estar en la codificación hidráulica, sin embargo en la práctica me parece bien ubicado, ya que si bien se conceden grandes beneficios a los ejidatarios, correcto es que contribuyan económica y materialmente para la conservación y el aprovechamiento de las obras que reciben, así como en la distribución del líquido proporcionado.

Al quedar sujetos junto con los propietarios de tierras a obligaciones y derechos en materia de aguas, se abre al ejidatario la posibilidad de agruparse con aquellos en sociedades de usuarios para coordinar sus esfuerzos a fin de cumplir mejor sus deberes y aprovechar más útilmente sus derechos al líquido a que tienen acceso.

8.- Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de agosto de 1934 y su Reglamento.- La Ley fue publicada el 31 del mismo mes y año sin embargo entró en vigor hasta quince días después de la publicación del Reglamento respectivo, lo cual sucedió hasta el 21 de abril de 1936.

En la ley se hace una precisa reglamentación de las facultades de las diversas autoridades, de las obligaciones de los usuarios, de las preferencias por el uso y sobre todo de la constitución de las sociedades de usuarios de aguas de propiedad nacional. No obstante su remota vigencia, esta legislación acusa un sensible adelanto en su materia, porque el funcionamiento teórico de la institución que reglamenta proporciona a los usuarios autonomía y da a las agrupaciones personalidad jurídica propia, lo que significa una amplitud en la esfera de acción de estas pudiendo inclusive contraer compromisos crediticios para impulsar las obras de irrigación indudablemente benéficas.

Las sociedades de usuarios de aguas aparecen creadas y reglamentadas en los artículos 80 a 91 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y los artículos 228 a 253 del Reglamento respectivo.

El fundamento jurídico que tiene el Ejecutivo para organizar y reglamentar las concesiones sobre aprovechamiento de aguas nacionales se localiza además en los siguientes preceptos de la referida Ley.

"Art. 8o.- La Nación ha tenido y tiene, de conformidad con el artículo 27 constitucional, la propiedad plena de aguas, causes o vasos, riberas o zonas federales adyacentes a los mismos, en consecuencia, la Nación, representada de por los Poderes Federales, tiene soberanía sobre esos bienes y derecho para regularizar su aprovechamiento en los términos de esta ley y su reglamento, con exclusión de cualquier otra entidad política o privada."

El párrafo tercero del artículo 9o. dice que "Los aprovechamientos de los bienes de que se trata, se conceden únicamente a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición

de que los concesionarios establezcan trabajos regulares para su explotación."

El artículo siguiente manifiesta claramente: "Art. 10.- Corresponde --- al Poder Ejecutivo de la Unión, respecto de los bienes de propiedad nacional ya enumerados: 11.- Relamentar y regularizar los aprovechamientos de los mismos -- para usos domésticos, servicios públicos e industriales, para riego, producción de fuerza, lavado o entarquinamiento de terrenos, etc."

"Art. 21.- El orden de preferencia para el uso de aguas es el siguiente: --- 111.- Riego de terrenos en el orden que sigue: c).- Terrenos que pertenezcan a --- diversos propietarios organizados en sociedades de usuarios en los términos de --- esta ley."

"Art. 70.- La Secretaría reglamentará el uso y aprovechamiento de las --- aguas de propiedad nacional teniendo en consideración los recursos hidráulicos de las corrientes o depósitos y las necesidades de los usuarios."

La autorización necesaria para dar validez a la reglamentación interna -- tratándose de agrupaciones de usuarios se deriva del artículo 72 que dice: "Los reglamentos interiores de aprovechimientos colectivos, podrán ser formados por -- los usuarios, pero solo surtirán sus efectos legales cuando los apruebe la Secre -- tarfa."

Cabe subrayar claramente que en la actualidad es la Secretaría de Recur-- sos Hidráulicos la que conoce del despacho de estos asuntos, por disposición del artículo 12 fracción Segunda de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado -- en vigor.

C.- Ley de Riegos de 1946.- Fue publicada en el Diario Oficial del 31 de -- diciembre del mismo año, su objeto fue regular la construcción y mejoramiento de obras para el riego, así como el aprovechamiento de las aguas con ese mismo fin.

Sobra explicar el propósito de esta ley, ya que como toda carta normativa y cualquier disposición tendiente a mejorar la situación apremiante del campo, -- merece ser estudiada con todo detenimiento y aplicada debidamente. De ella para

los efectos de nuestro estudio transcribiré solamente un artículo que por sí solo explica su contenido, pues procura organizar al usuario y prestarle asistencia atinadamente: "Art. 35.- La conservación de las obras, la distribución de las aguas y, en general, la operación de los sistemas de riego, se hará por la Secretaría de Agricultura y Ganadería mientras se logra encauzar y desarrollar suficientemente la colonización, encarrilar la forma adecuada de los servicios del distrito o unidad, y organizar y adiestrar a los usuarios para que puedan hacerse cargo de dichas actividades.

Con el objeto, procurará organizar oportunamente las juntas de aguas o asociaciones de usuarios a las que finalmente deba hacerse entrega de la operación de los distritos o unidades de riego."

Como se aprecia, en esta ley aún se habla de "asociaciones de usuarios", refiriéndose a las actuales sociedades de usuarios de aguas de propiedad nacional, sin embargo les dá el mismo trato.

3.- Constitución y funcionamiento.

Las sociedades de usuarios de aguas de propiedad nacional se integran mediante una asamblea constitutiva de la cual se levanta un acta; dicho documento según lo disponen los artículos 86 de la Ley de Aguas y 228 del Reglamento debe contener los siguientes datos: (1).

- I.- Lugar y fecha de la constitución.
- II.- Nombre de los otorgantes.
- III.- Edad y domicilio de cada uno de los socios.
- IV.- Nombre y domicilio de la sociedad y objeto de la misma.
- V.- Mención de los derechos de los socios al uso de las aguas o de la ca-

(1) Esta enumeración contiene mezcladas las de la Ley de Aguas y su Reglamento siguiendo un orden lógico, no textual.

lidad de propietarios de tierras que tengan los socios, o de ambas circunstancias en su caso.

VI.- Responsabilidad de los socios, que podrá ser limitada, suplentada o ilimitada.

VII.- Aportación en su caso, de capital por cada socio.

VIII.- Requisitos para la admisión de nuevos socios y causas de separación y exclusión.

IX.- Recursos de la sociedad y forma en la que los socios pagarán las exhibiciones que decreten las asambleas generales.

X.- Fines concretos de la sociedad.

XI.- Extensión de los terrenos regados o de los que se pretendan regar, o de unos y otros en su caso.

XII.- Descripción general de las obras hidráulicas existentes, o mención de las que se pretentan realizar.

XIII.- Valor de las obras hidráulicas existentes, o estimación del valor de las que se intente construir.

XIV.- Epocas en las que se reúnen las asambleas generales, manera de convocarlas y reglas para su funcionamiento.

XV.- Facultades y obligaciones de las juntas directivas y de vigilancia.

XVI.- Duración de la sociedad, que podrá ser indefinida.

XVII.- Forma y términos de disolución y liquidación, y

XVIII.- Designación de la primera junta directiva y de vigilancia.

El artículo 229 del Reglamento, prevé también la elaboración de unos estatutos que determinarán:

11.- La forma de elegir las juntas directivas y de vigilancia y el número de socios que deben formarlas.

11.- La duración del ejercicio de dichas juntas; causas de remoción o sustitución de sus componentes.

III.- Las facultades y obligaciones generales y responsabilidad de las juntas.

IV.- Las épocas en que deban celebrar sesiones ordinarias, y casos en que deban celebrar extraordinarias.

V.- Facultades y obligaciones especiales del presidente, secretario, y en su caso, de los vocales de las juntas.

VI.- Atribuciones de las juntas de vigilancia; y

VII.- Derechos y obligaciones de los socios."

El papel que desempeñan los estatutos es, como en las demás sociedades, el de establecer una reglamentación interna para el manejo y funcionamiento de los asuntos de la sociedad; su observancia es obligatoria para todos los socios.

El artículo 230 del Reglamento concuerda con los preceptos 82 y 87 de la Ley de Aguas; su contenido dice que las actas constitutivas y los estatutos serán enviados a la Secretaría, donde serán sometidos a su aprobación, pero solo podrá ser negada si aparecen prescripciones contrarias a las leyes. "Una vez aprobados, se copiarán íntegramente en un Registro de Sociedades de esa índole, que tendrá el carácter de Público. Uno de los ejemplares de dichos documentos se conservará en el expediente que se forme, y el otro se devolverá a la sociedad con la nota de aprobación y registro." "Igualmente se someterán a la aprobación de la Secretaría las modificaciones que se hagan a las actas constitutivas y a los estatutos", y "En igual forma se procederá con las reformas que se hagan a las bases constitutivas y a los estatutos."

Organización y funcionamiento.- Las sociedades de usuarios se organizan en la forma prevista por el artículo 85 de la Ley que dice que la administración debe sujetarse a lo dispuesto en esa ley y en los estatutos; los órganos de la sociedad son los siguientes:

1.- La autoridad suprema será la asamblea general de los socios, correspondiendo a cada uno de ellos un número de votos en proporción a los interesa-

dos que represente. El quórum y requisitos para la validez de las votaciones -- serán fijados en el acta constitutiva o estatutos, salvo el caso a que alude la fracción III de este artículo;

II.- La asamblea general deberá reunirse cuando menos una vez al año; --- podrá haber asambleas extraordinarias si las convoca la junta o si la solicita - un número de socios que represente, por lo menos el veinte por ciento de los votos computables en la asamblea general. Si en la primera asamblea no se reúne - el quórum, se convocará a segunda y tercera asamblea, en su caso, las que funcio- narán conforme lo determine el Reglamento;

III.- La dirección y administración de las sociedades estará a cargo de - una junta directiva designada en asamblea general, por el cincuenta y uno por -- ciento de los votos computables, siempre que estos votos correspondan, cuando -- menos, al treinta y tres por ciento de los socios. La minoría, en su caso, eli- girá por sí sola un miembro de la junta directiva, sin perjuicio de lo que deter- mine el acta constitutiva o los estatutos, concediendo a dicha minoría la desig- nación de mayor número de miembros;"

El artículo 237 del Reglamento de la Ley de aguas de Propiedad nacional - señala las atribuciones de las juntas de vigilancia diciendo que serán:

I.- Vigilar que los trabajos se desarrollen de acuerdo con los planes -- aprobados por la asamblea;

II.- Concurrir cuando lo juzguen conveniente a las sesiones de las juntas directivas;

III.- Visitar periódicamente, o cuando fuese necesario las oficinas de la tesorería para conocer sus operaciones;

IV.- Presentar por escrito, a la junta directiva, las observaciones que - fueren del caso, ya sean por lo que se refiere al trabajo o al movimiento de fon- dos; y

V.- Informar a las asambleas de los trabajos que hayan realizado, opinan-

do además sobre los de la directiva."

Por lo que se refiere a la asamblea general, deben destacarse los trámites necesarios para su celebración, como lanzar una convocatoria con 15 días de anticipación (art. 238), remitir al domicilio de los socios las convocatorias con la orden del día y el informe correspondiente tratándose de sesiones ordinarias, la necesidad de que haya el quórum que exijan los estatutos y en caso necesario lanzar una segunda y hasta una tercera convocatoria al no haberse reunido el mínimo de socios requerido. (arts. 239 y 240 del Reglamento).

Las asambleas generales operan del siguiente modo: "El secretario de la junta directiva formará una lista de asistencia, que firmarán los socios que hubiesen concurrido, expresando en ella el número de votos que cada socio represente. Dicha lista se formará aún cuando no se efectúe la asamblea por falta de quórum." (art. 241. Reglamento)

El artículo 242 del Reglamento a la ley que estudiamos dice que "Las sesiones de la asambleas generales se efectuarán en el orden siguiente:

I.- El secretario dará lectura a la convocatoria, el orden del día y la lista de asistencia de los socios, con expresión de los votos que represente;

II.- Si hubiere quórum, el mismo secretario dará lectura al acta de la sesión anterior, para su discusión y aprobación en su caso.

III.- El presidente de la junta directiva pondrá a discusión sucesivamente los puntos de la orden del día;

IV.- Discutido suficientemente el asunto, el secretario recogerá la votación, y el presidente dará a conocer a la asamblea el resultado de la misma; y

V.- Agotada la discusión de los asuntos que mencione el orden del día, el secretario dará un resumen de las resoluciones tomadas por la asamblea y el presidente levantará la sesión."

El secretario debe llevar los libros de actas y de inventario de bienes de la sociedad.

Las juntas directivas son propiamente las representantes legales de cada sociedad, administran y contratan y a nombre de la misma, gestionan ante las -- autoridades los asuntos necesarios para su marcha etc.

Deben convocar a asambleas con oportunidad, informar sobre sus trabajos, elaborar y proponer presupuestos, informar sobre el estado y movimiento de fon-- dos etc., estando comisionadas a la vez de administrar y efectuar en nombre de+ la sociedad, imponer sanciones etc. (arts 232 a 234 Regl.)

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que las sociedades de usua-- rios de aguas de propiedad nacional se organizan para su funcionamiento en tres órganos a saber:

- A).- Asamblea general; u órgano supremo;
- B).- Junta directiva; u órgano representativo;
- C).- Junta de vigilancia u órgano fiscalizador.

La junta directiva además de lo anterior, debe encargarse de tramitar la aprobación y el registro de las bases constitutivas y los estatutos de la corpo-- ración, los cuales por disposición expresa de la ley no necesitan protocolizar-- se a fin de simplificar su constitución.

4.- Finalidades.

Las finalidades que persiguen las sociedades de usuarios de aguas de pro-- piedad nacional, se conocen mediante la lectura del artículo 81 de la Ley de -- Aguas de Propiedad Nacional que expresa que los usuarios constituidos en socie-- dades tienen personalidad jurídica para:

- I.- Obtener concesiones para el aprovechamiento de aguas de propiedad - nacional, de conformidad con las prescripciones de esta ley;
- II.- Construir obras para el riego y fuerza motriz;
- III.- Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se pro-- yecten; y

IV.- Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines de la sociedad."

Aún cuando estas actividades no son enunciadas proplamente como finalidades en la ley, son fundamentalmente los mas destacados propósitos que animan a los usuarios para organizarse en una sociedad de usuarios; sin embargo también se deben considerar como tales los que se propongan los mismos socios en las bases constitutivas o en los estatutos de la corporación, siempre que se refieran al uso, explotación, mejoramiento o construcción de las obras que estén destinadas al aprovechamiento de las aguas nacionales y el propio uso de las reservas y corrientes de este líquido en las formas previstas por la misma ley; o sea, el mejor empleo de las aguas nacionales y sus instalaciones en beneficio de los usuarios tendiendo siempre al mejoramiento económico y óptimo aprovechamiento de las concesiones obtenidas en materia de aguas así como el mantenimiento y administración de las obras respectivas bajo la supervisión y asistencia de las autoridades de las Secretarías de Recursos Hidraulicos, Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización,

5.- Análisis y Balance del Sistema.

Al iniciar este capítulo me permití expresar que este clase de agrupaciones no es propiamente una forma de organización reservada únicamente para los ejidatarios o de ejidos y comunidades en especial, sino que constituye una manera más útil de reunir a los usuarios o posibles usuarios para el mejor aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional y sus obras materiales. En efecto; las sociedades de usuarios de aguas de propiedad nacional se muestran en potencia como una solución al problema tan agudo del campo mexicano que sufre la escasez de agua en muchas zonas. Quizá por esta razón la ley ha sido tan benevolente y sencilla al reglamentar este tipo de agrupaciones. La experiencia y la lógica nos indican que es el campesino en general la clase más pobre material e

Intelectualmente, por eso carece de conocimientos técnico-jurídicos y la falta de recursos ha conducido a algunas personas a creer que el campesino es una persona floja o desidiosa y por la sola idea de gestionar trámites burocráticos, notariales, registrales, etc. se abstiene de formar sociedades de usuarios.

Es difícil saber cuál es el motivo, pero la realidad es que después de -- más de treinta años de existencia de la ley de la materia, a la fecha solamente se han registrado veintisiete sociedades de usuarios de aguas de propiedad nacional y de ellas son muy pocos los ejidos que forman parte y ninguna comunidad -- agrícola forma parte de ellos como socio.

Para saber dónde está la falla, es necesario revisar detenidamente la política agraria del país hasta localizar los defectos que han ocasionado fracasos como el presente.

Y he querido decir "fracaso" porque no es posible que una forma corporativa que reúne personas y recursos para brindar servicios indispensables en la medida de las necesidades de los asociados con la duración y el volumen de aguas que convenga el seno de la asamblea en la que todos los componentes tiene derecho -- a opinar y votar a cuyos conocimientos tan grandes de sus propias necesidades de agua para el lugar que han habitado por años mas el asesoramiento por parte de -- las autoridades federales debe necesariamente dar excelentes resultados, atraer al mayor número de agricultores y crear, hasta cierto punto la inquietud por -- unir usuarios en la realidad arroje un dato estadístico tan pobre de 27 sociedades registradas en la Dirección de Estadística de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Ahora bien, en la práctica sabemos que existen más sociedades de usuarios "de hecho" o "irregulares" a las que la misma Secretaría brinda el apoyo que -- cree necesario y les exhorta para que se regularicen mediante el trámite sencillo que establece la ley, sin embargo al hacer una investigación en esa dependencia y en la Dirección de Organización Agraria y Ejidal del Departamento de Asun-

tos Agrarios y Colonización, se nos ha informado que ni siquiera se sabe cuantas y cuales son esas sociedades de hecho y por consiguiente es imposible llevar un control de ellas.

Esto nos da un motivo más para afirmar la necesidad que hay de revisar -- la política agraria de la Revolución, porque los procedimientos y medios de asesoramiento que se ha dado a los campesinos es casi nulo; quizá una adecuada --- orientación programada debidamente sea más útil que la sola espera y tramita--- ción de solicitudes.

No siendo amante de estadísticas inútiles es posible pensar que si diez - personas debidamente capacitadas hubiesen sido destacadas por la Secretaría para orientar, asesorar y auxiliar a los campesinos en la formación de sociedades de usuarios de aguas nacionales y éstas hubiesen logrado que se inscribiese una sociedad por año cada uno, a la fecha estarían registradas no menos de trescientas sociedades, o sea mas de diez comunidades o sociedades de las que en la actuali- dad tienen debidamente cubierto suregistro.

Por lo que hace a los ejidos, la participación de ellos en las sociedades de usuarios debe ser más estimulada debido a que al ser dotados de tierras y --- aguas se convierten en usuarios colectivos de mucha importancia y su colabora--- ción en las sociedades, sobre todo por lo que se refiere a mano de obra, serfa - de un beneficio insospechado, partiendo de la base de que de acuerdo con la ley- los ejidatarios pueden pagar sus obligaciones con mano de obra por su pobreza -- económica. Entonces la potencialidad humana que constituye el número de ejidata- rios puede y debe ser canalizado sin temor alguno y con la confianza de que una política adecuada debe arrojar necesariamente un resultado ciento por ciento más positivo.

Concretamente se propone un sistema de colaboración más adecuado y estre- cho entre el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y la Secretaría de Recursos Hidraulicos y la de Agricultura y Ganadería para amalgamar experienciam-

y posibilidades de estas dependencias en beneficio directo no solo del ejidatario, sino de todo el campesino y consecuentemente lograr un avance muy destacado del Programa Agrario Nacional.

CAPITULO IV

ASOCIACION COLECTIVA EJIDAL.

1.- Antecedentes.

A.- Materiales.

B.- Legislativos.

2.- Sistema de Explotación Ejidal.

A.- Individual.

B.- Colectivo.

3.- Legislación Vigente.

Código Agrario.

4.- Diferencia esencial con las Sociedades Colectivas de carácter Mercantil.

5.- Utilidad Práctica y Económica del Sistema Colectivo de Explotación Ejidal.

Es necesario precisar que la asociación colectiva ejidal desde el punto-- de vista de este capítulo, no es propiamente un análisis de alguna agrupación -- específica que adquiriera ese nombre, sino un estudio breve acerca del sistema co-- lectivo de trabajo en el ejido, con vistas a encontrar una forma más ágil y ade-- cuada para constituir asociaciones que tengan personalidad y vida jurídica pro-- pias, aprovechando la tendencia secular del campesino mexicano para trabajar en-- grupo comunitario la explotación agrícola y obtener mejores resultados.

En efecto; el ejido resulta ser una versión moderna y evanzada de las - - llamadas "comunidades indígenas", pero similar por cuanto que ambos revelan siem-- pre un común denominador: la explotación colectiva o semicolectiva de la tierra.

1.- Antecedentes.

A.- Materiales.- La explotación colectiva de la tierra tiene sin duda sus orígenes más claros entre los aztecas, los cuales distribuyeron las tierras dis-- ponibles entre las diferentes clases sociales existentes, de la siguiente forma:

TLATOCALLI.- Tierras que se destinaban al uso o disfrute del gobernante, - quien debido a su calidad de soberano, tenía libre disposición sobre las mismas. "En efecto, al rey le era lícito, según se ha dicho, disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitir las en todo o en parte; por donación o -- enajenarlas, darlas en usufructo a quien mejor le pareciera, aún cuando seguía-- por propia voluntad las tradiciones y costumbres en el caso." (1). Estas tie-- rras eran trabajadas generalmente por los esclavos de los pueblos conquistados - en acciones de guerra.

PILLALLI.- Eran las tierras que los soberanos daban a los guerreros dis-- tinguídos o a los hombres de la corte y altos funcionarios del gobierno azteca -

(1) Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.- El Problema Agrario de México Pág. 5

(nobles), quienes las disfrutaban de por vida, pudiendo inclusive heredarlas a sus descendientes, sin embargo, el soberano podía revertir esta concesión en cualquier momento o bien cuando los beneficiados dejaban de prestar sus servicios al gobierno. Dichas tierras inicialmente eran cultivadas por los mismos nobles en familia, pero a medida que los dominios del imperio azteca se iban agrandando, se daban en arrendamiento los predios a los "pipiltzin" o principales, a unos "inquilinos o aparceros llamados mayeques" (1) "que tenían notables semejanza con los vasallos del sistema feudal europeo." (2)

TEOTLALPAM.- Eran las parcelas cuya utilidad se destinaba a mantener los gastos del culto religioso y se trabajaban en común por los campesinos del imperio.

MITCHIMALLI.- Eran las tierras destinadas a la milicia y guerra, sus productos no podían ser destinados a otro fin y el cultivo se hacía ya por medio de renteros, esclavos, etc. Sin embargo inicialmente se trabajaba por el poblado colectivamente.

ALTEPETLALLI.- Eran las tierras que se destinaban para sufragar con su producto los gastos del pueblo y también eran cultivados colectivamente, pudiendo tomar sus beneficios cualquier poblador (agua, leña etc.) Lucio Mendieta y Nuñez dice con todo acierto que estas tierras pueden compararse a los "exidos" o ejidos de los pueblos españoles y a los "propios"; (3) en la actualidad pueden ser comparados con los pastos y montes de uso común en los poblados ejidales.

CALPULLALLI.- Obedeciendo al sistema numérico de los aztecas, Tenochtitlan se dividía en veinte grandes barrios mejor conocidos como calpullallis que-

(1) Lic. Martha Chavez de Velazquez.- El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa. México 1964 Pág. 92

(2) Salomon Eckstein.- Op. Cit. Pág. 10.

(3) Dr. Mendieta y Nuñez. Op. Cit. Pág. 8

a su vez estaban subdivididos en parcelas o calpultec. Esta división obedeció inicialmente al hecho de que los aztecas llegaron a este lugar en grandes grupos -- unidos por lazos de parentesco o linaje (calpuli) porque generalmente descendían de un tronco común. Más tarde los calpultec fueron poblados por gente -- extraña y el término para designar a los barrios quedó para significar meramente a una barriada genérica y no a un grupo de gente con antecedentes comunes. A esto dice el Dr. Mendieta y Nuñez que "ya no fueron gente de la misma cepa, sino -- simples vecinos del barrio, habiendo quedado, por costumbre la designación de calpultec como un significado meramente etimológico sin correspondencia alguna -- con el nuevo estado de cosas" (1).

La organización y explotación de la tierra en los calpultec era del modo siguiente: En cada barrio había un consejo de ancianos presidido por un jefe -- el que estaba al frente de los problemas diarios de su barrio. Dicho consejo se reunía para conocer y resolver problemas diarios e importantes tales como la adjudicación de parcelas libres a familias carentes de ellas; privación de las mismas a quienes no las cultivasen durante dos o tres años, planos de los terrenos -- con sus medidas y registro de adjudicatarios etc.

Cada calpuli era asignado a una familia para su cultivo, mediante un usufructo vitalicio, es decir con pleno derecho a disfrutar y usar sus productos. -- Sin embargo el derecho sobre la parcela era inalienable e intransferible, por lo cual se precisa que no era de propiedad.

Tales normas daban a la propiedad inmobiliaria azteca un toque de derecho social enteramente distinta a la del pueblo maya, ya que en la península debido al bajo poder de rendimiento del suelo, las parcelas se daban en posesión por un solo ciclo de cultivo y, el otro se le dejaba en reposo para que adquiriese nuevamente facultades adecuadas para ser cultivada.

(1) Mendieta y Nuñez. Op. Cit. pág. 7

Durante la Colonia los antecedentes se limitan a estos datos: La propiedad rural estaba en manos de la iglesia y los españoles hacendados, los cuales explotaban la tierra esclavizando al indio, al que sometían a largas e inhumanas jornadas de trabajo.

Mercedes, encomiendas, composiciones, etc., todas las formas de propiedad colonial del campo se basaba en la ocupación de las anteriores tierras de los indígenas. Las comunidades indígenas eran constantemente reducidas y la protección legal que les daban las leyes de Indias era meramente teórica.

Los poblados indígenas tenían una estructura semejante a la de los poblados precoloniales y se trabajaban mediante el sistema de explotación colectivo. A este respecto, El Licenciado Víctor Manzanilla Schaffer nos dice textualmente que "Si por una parte los españoles y criollos aceleraban los procedimientos para enriquecerse a la iglesia por su parte hacia lo propio, la propiedad de los indígenas lejos de crecer fue disminuyendo paulatinamente, hasta que finalmente quedó reducida a formas de convivencia forzada en las reducciones y disfrute comunal de las escasas tierras que les asignaron. Llamábase reducción al sitio que los españoles escogían para organizar un pueblo de indígenas con el fin de que "no viviesen divididos y separados por las sierras y montes privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros Ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros" (1) Así los obligaron a abandonar sus lugares y pueblos para mantenerlos en "concierto y policía". Había la prohibición expresa para los españoles y castas de entrar en esas reducciones y los indios reducidos no podían cambiar libremente de reducción ni salir sin permiso" (2).

(1) Cédula de 21 de Marzo de 1551, como se ve, citado por el Lic. Manzanilla -- Schaffer.

(2) Lic. Víctor Manzanilla Schaffer. Reforma Agraria Mexicana U. de Colima Edit. 1a. Ed. Pág. 100 y s.

Efectivamente los indígenas que no quedaban sujetos a la potestad de un encomendero eran reducidos y se les asignaba una superficie de tierra llamada -- fundo legal que medía sescientas varas hacia cada uno de los puntos cardinales desde el centro del pueblo formando un cuadro. (1)

Durante los primeros años de la vida independiente en el país, no se logró mejorar nada a los campesinos indígenas y mestizos, limitándose la acción -- agraria a reglamentar y legislar sobre colonización, con los desastrosos resultados que conocemos en relación con la pérdida de gran parte de nuestro territorio.

Para finalizar el Siglo XIX y comenzar el actual no podía ser mas desconsolador el panorama agrario nacional, ya que la propiedad rural estaba en muy pocas manos y los campesinos eran verdaderos siervos de los terratenientes y latifundistas amos de vidas y haciendas, cuyo único ideal era sostener un nivel de vida semejante al de la más rica gente de Europa. Los hacendados casi nunca estaban al frente de sus latifundios porque su obsesión era calcar las costumbres de otros lugares "era una buena sociedad obsesionada por la manía de exhibir títulos nobiliarios" (2), pero el origen de esos grandes fundos estaba en las leyes de desamortización, en las compañías deslindadoras, la falta de títulos e ignorancia del campesino, el cual fue reiterada víctima de jueces y autoridades venales que de un modo u otro buscaban despojar a los poblados indígenas y rurales a antojo desconociendo dotaciones y fundos comunales a su albedrío.

Esta etapa se caracteriza por la decadencia y casi muerte de la propiedad comunal y la gran concentración de campesinos y jornaleros con míseros salarios -- "el antiguo campesino es ahora el peón acasillado y vasallo del "patrón" de la hacienda, como lo era el 80 % de la población del país que en ese entonces --

(1) Mendieta y Núñez Lucio. Op. Cit. Págs 57 y s.

(2) Crónica ilustrada de la Revolución Mexicana Ed. Publex primer fascículo -- Tomo I Pág. 16 México D. F. Méx.

alcanzaba un total de más de quince millones de habitantes: (1)

Finalmente surge la etapa revolucionaria que, si bien inicialmente presentó como bandera un plan político, tuvo como base fundamental el malestar profundo derivado de la honda miseria del campesino, quien, como ya dijimos, explotado y vejado vió en el movimiento maderista la puerta de salida hacia un México más justo que reconociera sus derechos agrarios ancestralmente violados y desconocidos. Así Villa, Zapata, el Licenciado Soto y Gama, Carranza, etc., dieron a la Revolución un sentimiento y espíritu agrarista y social.

Inicialmente la restitución, más tarde el reparto y la dotación, luego la creación de nuevos centros de población, son los pasos iniciales más importantes de la política agraria de la post-revolución. Finalmente, buscando adecuar el sistema de explotación ejidal a las condiciones más favorables y al sentir del pueblo, se presenta la búsqueda del agrarismo colectivo a través de la creación de sociedades de crédito, asociación colectivas y cooperativas agrarias y ejidales.

B.- Antecedentes legislativos.- Destacan en este aspecto los siguientes: El Plan de San Luis, Plan de Guadalupe y sus adiciones, el Plan de Ayala, el Decreto de Pastor Rauix (1), la ley del 6 de enero de 1915, la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, la Circular número 21 del 11 de octubre de 1922 que busca organizar a los ejidos y poblados comunales dentro de un sistema cooperativo como más adelante estudiaremos.

Igualmente son importantes la Ley del 19 de Diciembre de 1925, Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927, Ley de Asociaciones Agrícolas del 19 de Agosto de 1932, Reglamento de la misma Ley, del 23 de febrero de 1934, Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 y Código Agrario del 30 de diciembre de -

(1) Crónica de la Revolución Ed. Publex, Fascículo No. 26 1959. Pág. 11 citando a: Rauix Pastor.- Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.

1942.

En especial quiero transcribir los siguientes artículos del Código Agrario del 23 de septiembre de 1940:

" Art. 136.- Pasarán del régimen de propiedad comunal al de disfrute individual de los ejidatarios, las extensiones de bosques o pastales cuando se abran al cultivo y se destinen a la explotación individual en los términos señalados - por este Código."

" Art. 137.- El hecho de que los ejidos se hallen fraccionados y los vecinos posean títulos de usufructo de parcelas ejidales, no será abstráculo para que en cualquier época y de acuerdo con la mejor explotación agrícola-económica de las tierras, unan todos sus elementos para formar un sistema colectivo o corporativo de producción. "

2.- Sistema de explotación ejidal.

En la actualidad, por razones económicas se han establecido dos formas -- elementales de explotación de los recursos del ejido: la individual y la colectiva, con un tercer sistema que trata Eckstein con todo acierto al llamarlo "Ejido semicolectivo", sin embargo nos ocuparemos solo de las dos formas clásicas que enunciamos antes. (1)

A.- Sistema de Explotación Individual.- La explotación individual del -- ejido se realiza a través de la organización normal del núcleo de población, esto es; mediante el cultivo individual de la parcela que corresponde como dotación a cada ejidatario, sin que intervenga uno en el trabajo de la parcela de -- otro, dejando la labor al esfuerzo material y económico de cada ejidatario.

(1) Salomón Eckstein Op. Cit. Pág 125.

A este respecto es necesario revisar brevemente la estructura del ejido cuando es explotado individualmente y para ello debemos suponerlo con sus derechos confirmados ya plena y definitivamente mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación y ejecutado conforme a lo expresado en la ley y en el mismo mandato presidencial, cuyo reparto económico y luego definitivo de parcelas se ha realizado, habiéndose otorgado los títulos de derecho parcelarios los cuales están debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad de la localidad correspondiente.

El ejido así constituido totalmente, tiene los siguientes órganos para su administración y gobierno interno:

- a).- Asamblea General
- b).- Comisariado Ejidal
- c).- Consejo de Vigilancia.

Estos órganos trabajan representando y administrando al núcleo en la forma y términos que prevé el Código Agrario y a cada ejidatario le corresponde cubrir proporcionalmente los gastos necesarios para solventar las necesidades colectivas del ejido, acatando para ello las disposiciones tomadas por los órganos directivos del mismo.

Corresponde al miembro del ejido además de su parcela individual otro lote de terreno en la zona urbana ejidal, donde deberá construir su habitación y quizá plantar algunas hortalizas domésticas si la superficie lo permite.

A cada ejidatario corresponde el producto de su parcela si se adoptó el régimen individual de explotación, aún cuando éste trabaje en coordinación con otros para obtener créditos del Banco Ejidal o de otra institución similar; en cuyo caso aportará el porcentaje que corresponda a su deuda.

No podemos cerrar el tema sin antes haber planteado nuestro punto de vista sobre la naturaleza que tiene el derecho del ejidatario sobre la unidad indi-

vidual de dotación; A este respecto afirmamos que se trata de una propiedad sumamente original, debido a que carece de los atributos tradicionales del derecho romano que consigna el " IUS UTENDI, FRUENDI ABUTENDI ", Efectivamente; la parcela y en general los bienes del ejido son inalienables, pero el ejidatario tiene derecho al uso y explotación, pero directa y personalmente, ya que el artículo 158 del Código Agrario consigna clara y evidente prohibición de arrendar, ceder, gravar o enajenar las parcelas, por lo cual son además inalienables e imprescriptibles. Estas limitaciones y modalidades encuentran su fundamento en el artículo 27 constitucional que establece la reserva que se hace a la Nación para establecer esta y toda clase de limitaciones y modalidades.

Conviene hacer referencias a la tesis del Lic. Vicente Lombardo Toledano a este respecto, ya que lo hacía sustentando el criterio de que no se trata de una propiedad, sino de un usufructo diciendo: " Yo creo que una propiedad que no puede ser embargada, que no prescribe, que no se puede vender no es una propiedad. Porque precisamente la propiedad se define como el derecho de disponer de una cosa libremente, y el propietario, fuera de las modalidades que la ley debe establecer, dispone de una propiedad, porque de otro modo no sería dueño de ella." - Para el Licenciado Lombardo Toledano, la nuda propiedad de los núcleos de población ejidales pertenece al Estado de éste cede al campesino un usufructo vitalicio con facultades de transmitirla a quienes tengan derecho. (1)

El Licenciado Víctor Manzanilla S. opina en el sentido de que este derecho de los ejidatarios es una propiedad y lo dice así: " Es una propiedad que el Estado entrega a un núcleo y cuando se parcelan las tierras de cultivo la entrega de éstas se hace en forma individual, con las características señaladas en el Código Agrario, inembargable, inalienable e imprescriptible, es decir; una propiedad fuera del comercio o bien una propiedad social." (2)

(1) (2) Manzanilla S. Op. Cit. Págs 223 y sigs. véase la polémica publicada por el autor.

Ahora bien, el fundamento del suscrito para afirmar que se trata de una propiedad es, antes que otra cosa la declaración expresa del Código en sus artículos 130 y relativos y además la definición que el mismo Código Civil hace en su artículo 280 que dice: " El usufructo es un derecho real y temporal de disfrutar de bienes ajenos ", en efecto; siendo este derecho real una posibilidad meramente temporal de disfrutar de un bien ajeno, no es posible comprender como pueda transmitirse por herencia o serlo por tiempo indefinido, tal y como acontece con el derecho de los ejidatarios sobre sus dotaciones, porque el mismo Código Civil nos dice que uno de los modos de terminar el usufructo es por la muerte del usufructuario, o por no haber otorgado la fianza éste si lo es a título gratuito en caso de que el dueño no le haya eximido de esa obligación. En cambio; en los certificados de derechos agrarios y en los títulos de esta clase, no solo se permite el goce durante la vida del ejidatario titular, sino que también se transmite por herencia en el orden previamente establecido y en ningún momento se hace alusión a fianza o garantía ni siquiera para exonerarle, de modo es que el derecho de los ejidatarios rebasa ampliamente al de los usufructuarios del derecho civil, pero tampoco es posible tratar de encuadrar la propiedad ejidal dentro de la del derecho privado, porque esta es una institución " sui generis " -- que basa su fundamento en la primera parte del artículo 27 de la Constitución al estar sujeta a las modalidades que dicta el interés público, debiendo ser respetada y considerada como parte del derecho social o de clase.

Son características de los ejidos sujetos a explotación individual el fondo común de reserva, los pastos y montes de uso común para el agostadero, el uso de aguas en común sin que altere la naturaleza de su forma de explotación.

B.- Sistema de Explotación Colectivo.- Antes de ver la serie de requisitos legales para la creación de ejidos colectivos o la colectivización de aquellos que han sido explotados individualmente, es pertinente hacer una serie de consi-

deraciones y observaciones subjetivas al respecto.

Las consecuencias inmediatas de la colectivización de los ejidos están a la vista cuando contestamos las siguientes cuestiones: Cómo trabaja el ejido colectivo, Quién lo dirige, Cómo se reparten los productos o beneficios obtenidos y Qué tanto sería conveniente implantar este sistema de explotación en todos los ejidos.

El trabajo que se desarrolla en el ejido colectivo es muy interesante, ya que permite a los campesinos determinar la forma más conveniente y ágil de combinar sus esfuerzos para el cultivo y explotación de los recursos de la unidad o núcleo de población ejidal o comunal, de acuerdo con la naturaleza y extensión de los terrenos cultivables, a diferencia del sistema individual que exige un esfuerzo mayor a unos que a otros y las ganancias son diferentes, pero estos desarreglos desaparecen al no estar sujetos a las parcelas dejando la extensión cultivable para ser trabajada colectivamente, ya por distribución equitativa de esfuerzos o bien por especialización en el trabajo. los frutos deben ser distribuidos en la misma forma que se ha desarrollado el trabajo, dando a los ejidatarios el porcentaje correspondiente sobre la ganancia neta en cada ciclo agrícola.

La forma más común de colectivizar a los ejidos se realiza a través del Banco Ejidal, el cual organiza las sociedades de Crédito ejidal de tipo colectivo, también las cooperativas ejidales constituyen una posibilidad de explotar al ejido colectivamente, aún cuando no es frecuente este sistema, pero en el siguiente capítulo ahondaré sobre este experimento.

3.- Legislación Vigente.

Código Agrario.- En el Capítulo Primero del Título Segundo, nos habla respecto a la forma de explotación de los bienes ejidales y comunales en los siguientes términos:

"Art. 199.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento la orga-

nización general y particular de los ejidos, de los nuevos centros de población agrícola y de los núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

La Secretaría de Agricultura podrá delegar la función de organización -- ejidal en el Banco Nacional de Crédito ejidal o en otras organizaciones legalmente capacitadas para realizarla. En el acuerdo que con tal objeto se dicte, se delimitarán las zonas ejidales cuya organización se encomiende, reservándose la Secretaría los trabajos de este índole."

Esta disposición está parcialmente derogada porque en la actualidad la Dirección de Organización Agraria y Ejidal del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se encarga de este tarea.

"Art. 200.- El Presidente de la República determinará la forma de explotación de los ejidos, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Deberán trabajarse en forma colectiva las tierras que por constituir unidades de explotación infraccionables, exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido:

II.- En igual forma se explotarán los ejidos que tengan cultivos cuyos productos estén destinados a la industria y que constituyan zonas agrícolas tributarias de una industria. En este caso también se determinarán los cultivos que deben llevarse a cabo.

III.- Podrá asimismo adoptarse la forma de explotación colectiva en los demás ejidos, cuando por estudios técnicos y económicos que se realicen se compruebe que con ella pueden lograrse mejores condiciones de vida para los campesinos y es factible implantarla.

Deberá cuidarse que las explotaciones de este tipo cuenten con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo".

"Art. 201.- En los ejidos cuya producción agrícola esté destinada a la industrialización inmediata, mientras estén sujetos a un sistema colectivo de -

explotación, los trabajadores que ejecuten las tareas íntimamente relacionadas con las labores del campo, así como aquellas correspondientes al proceso industrial, podrán considerarse como ejidatarios únicamente para dar unidad al grupo productor, lograr una mejor organización del trabajo y distribución mas conveniente de las utilidades."

"Art. 202.- Se adoptará la forma de explotación colectiva en los ejidos cuando una explotación individualizada resulte anti-económica o menos conveniente por las condiciones topográficas o la calidad de los terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones en la explotación, o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos.

En estos casos no será necesario efectuar el fraccionamiento de las tierras de labor, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación.

Esta forma de organización del trabajo ejidal podrá adoptarse aún cuando el ejido ya se haya fraccionado."

"Art. 203.- No podrán fraccionarse las extensiones superficiales que, como las "cajas", las "bolsas" y los "lotes bardeados", constituyen unidades de explotación infraccionables y reclamen la ejecución de trabajos colectivos para su conservación, reparación y cultivo."

"Art. 204.- Los terrenos de labor en los ejidos concedidos por mandamiento del Ejecutivo local, podrán trabajarse individual o colectivamente; en el primer caso, la distribución de parcelas se hará económicamente por el comisariado ejidal, de manera que cada individuo beneficiado disfrute de una unidad de dotación."

"Art. 205.- La planeación y realización de los trabajos de organización ejidal, se harán de acuerdo con las leyes y demás disposiciones generales sobre la materia."

"Art. 210.- El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y oyendo la opinión del Departamento Agrario, determinará la forma de organización agrícola y el sistema de explotación de los bienes comunales."

Para conocer al menos superficialmente la organización clásica del ejido moderno explotado individualmente, es necesario transcribir algunos preceptos que contienen las facultades de los representantes de dichos poblados.

De conformidad con el artículo 42 del Código Agrario la asamblea general tiene las siguientes atribuciones:

I.- Elegir y remover a los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia de acuerdo con lo dispuesto en este código;

II.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del comisariado ejidal;

III.- Distribuir y aprobar, en su caso, los informes que rinda el comisariado, y ordenar que los estados de cuenta que se aprueben sean fijados en lugar visible del poblado;

IV.- Pedir intervención de las autoridades agrarias a solicitud fundada y oyendo a los interesados, para que resuelvan sobre la suspensión o privación de derechos de miembros del ejido;

V.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los terrenos comunales del ejido; acuerdos que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso por la Secretaría de Agricultura (hoy D.A.A.C.) o por el Banco Nacional de Crédito Ejidal; y

VI.- Las que este código y las otras leyes les señalan."

"Art. 17.- Las asambleas generales se integrarán exclusivamente por los ejidatarios que no hayan perdido sus derechos ejidales, y quedarán legalmente constituidos, salvo el caso de segunda convocatoria, con la asistencia de la --

mitad mas uno de sus componentes."

"Art. 20.- En las asambleas generales de ejidatarios las votaciones serán nominales. Cuando se trate de la elección del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia y la votación se empate, se repetirá ésta, y si volviere a empatarse, el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso, formularán una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hayan obtenido el mismo número de votos.

Los miembros de los comisariados y de los consejos de vigilancia ejidales podrán ser reelectos, cuando obtengan, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de la asamblea."

He querido transcribir íntegro este precepto porque considero que además de ser importante el momento en que una asamblea general se constituye para designar representantes de la comunidad, en este caso del ejido, debe tomarse en cuenta la situación especial que aún tolera nuestra legislación agraria en tal acto. Me refiero a la posible reelección directa de los miembros del comisariado ejidal y de los consejos de vigilancia.

Esta enorme falta puede justificarse quizá en la época en que no había gente capaz de representar a un ejido ya por falta de conocimientos, ya por la situación especial del país, pero no ahora que si bien aún debe avanzarse mucho en estos aspectos, también es que estamos en una situación de cierto desarrollo político que nos permite pensar que un ejido será mejor representado cuando haya más entusiasmo por parte de sus dirigentes; la reelección de los miembros de un comisariado ejidal que en su primera etapa quisieron servir a su comunidad, tal vez se vea bien, pero cuando un dirigente se habitúa al puesto que desempeña empieza a convertirse en cacique y la experiencia agraria de México está llena de caciques cuyos fines nefastos se ocultan tras un par de discursos altisonantes ante la presencia de dos o tres funcionarios que en muchas ocasiones toleran y

solapan esta situación.

No con ellos debe entenderse que todo buen dirigente es cacique ni todo funcionario es solapante de actos vergonzosos, pero sí estimo conveniente y así lo sostendré posteriormente, que en nuestro amado país donde los documentos oficiales suscritos a diario se rubrican con la frase revolucionaria de "Sufragio efectivo y no reelección" no debe permitirse la eternización de líderes en los campos agrario y obrero porque esto significa frenar la marcha de la Revolución cuya etapa constructiva atravesamos en la actualidad.

Las facultades del Comisariado Ejidal relacionadas con el tema de esta tesis son las que siguen:

"Art 43.- Los comisariados ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

III.- Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones establecidas en este código.

IV.- Vigilar los parcelamientos ejidales.

V.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones que dicten el Departamento Agrario, La Secretaría de Agricultura y Fomento y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con su respectiva competencia.

VI.- Formar parte del consejo de administración y vigilancia en las sociedades de Crédito ejidal en sus ejidos.

Los comisariados no podrán desalojar a los ejidatarios de sus parcelas definitivas ni de las superficies que se les hayan entregado en virtud de reparto económico derivado de la posesión provisional."

Desde luego corresponde al Consejo de Vigilancia supervisar el exacto cumplimiento de la Ley y las disposiciones oficiales al respecto.

4.- Diferencia con las Sociedades Colectivas de Carácter Mercantil.

Desde luego la diferencia que existe entre un ejido colectivo y una sociedad mercantil en nombre colectivo es radical por las siguientes razones:

El capital de las sociedades mercantiles se compone de aportaciones enajenables que otorgan los socios siendo de igual naturaleza los medios de producción o trabajo con que cuentan, en cambio los ejidos colectivos tienen como patrimonio principal la tierra que les es dada para trabajar y no pueden enajenarla, aún cuando sí pueden pedir y obtener préstamos sobre los posibles productos del trabajo.

Si los demás socios están de acuerdo, los miembros de una sociedad mercantil en nombre colectivo pueden ser sustituidos por personas ajenas y distintas a la misma sin más limitación que tener en orden su aportación y ser capaz de obligarse, en cambio en un ejido colectivo no puede haber otra sustitución que no sea la de herencia y casualmente la transmisión a herederos por pérdida de derechos del anterior beneficiario, no pudiendo figurar persona alguna que no reúna la calidad de ejidatario con plenos derechos reconocidos definitivamente en el ejido en cuestión, los cuales no son susceptibles de transferencia.

Como consecuencia de todo esto, las sociedades mercantiles en nombre colectivo pueden celebrar válidamente operaciones para obtener préstamos hipotecarios estableciendo gravámenes sobre los bienes de su patrimonio así como los medios de producción, en cambio, en los ejidos colectivos nunca podrán establecer gravámenes sobre sus tierras, sino, como ya se dijo solo sobre productos en los porcentajes que la ley determina.

Otra diferencia consiste en que las sociedades mercantiles en nombre colectivo y las demás que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, buscan obtener beneficios y ganancias lícitas a través del comercio, el lucro y la especulación en el mercado, en cambio, los ejidos no pueden hacerlo, ni están en posibilidades de comercial desde el punto de vista mercantil, ya que la venta de sus productos no constituye especulación en el mercado dada su calidad de pro---

ductores, aún cuando sí pueden colocar estos productos a mejores precios en lo posible sin cambiar su naturaleza.

Aún cuando algunas sigan sociedades ejidales se organicen en forma similar a las mercantiles no podemos considerar que estas sean ya sociedades mercantiles, ya que su constitución está prevista en otras leyes como la de Crédito Agrícola, las cuales no confunden los ámbitos del derecho mercantil y agrario.

5.- Utilidad Práctica y Económica del Sistema Colectivo de Explotación Ejidal

Indudablemente que el ejido explotado en forma colectiva representa un serio avance en la Reforma Agraria Integral, ya que sus resultados saltan a la vista al obtenerse mejores y más abundantes productos como resultado de una sana organización agrícola que se deriva de las siguientes razones:

La tierra, como ya se dijo; es trabajada por los ejidatarios con mas eficiencia mediante la distribución de las labores de acuerdo con la capacidad física y mental de los campesinos, quienes al dividirse el trabajo y realizarlo por grupos debidamente equilibrados hacen que se obtengan un rendimiento ascendente y no decreciente.

Es más fácil obtener créditos para una organización económica que ofrezca mejores perspectivas de amortización a corto y largo plazo que para un solo ejidatario cuya parcela se trabaje por la familia. Con ello no solo los bancos agrícola y ejidal o el agropecuario, sino que en general la banca privada acudiría en auxilio del ejidatario al notar que los recursos aventurados quedan asegurados mediante más atractivas tasas de recuperación.

La producción global del ejido puede ser colocada en mercados conectados con el consumidor a precios favorables no solo a través de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares o de los bancos oficiales que deben sostener un precio mínimo de garantía, sino ocurriendo directamente a los centros de consumo eliminando intermediarios mediante transportes propios auxiliados con la informa-

ción mercantil proporcionada por los bancos privados obligatoriamente en forma gratuita, porque un banco privado no solo debe operar a través de préstamos y depósitos, sino que también ayudar al campesino con información mercantil que se traduce en mayor solvencia, mejor nivel de vida y mayor preparación del hombre que trabaja y vive en el campo que lo convierte en otro cliente no potencial, sino efectivo de esas instituciones así como de la industria y el comercio vivo, lo cual hasta ahora no ha sido posible a causa de la pobreza en que se encuentra la gran mayoría.

La inversión colectiva de las ganancias, plantea la posibilidad de mejorar los sistemas de producción con el uso de maquinaria adecuada por toda la comunidad, sustituyendo con ello el trabajo manual que representa mayor esfuerzo físico y menor rendimiento; o bien se evita la fuga de dinero ocasionada por el alquiler de tractores, trilladoras y toda clase de maquinaria agrícola necesaria para la producción.

Es posible emprender obras de riego o habilitar tierras hostiles mediante el trabajo mancomunado de los asociados, construir escuelas, en fin; se puede mejorar el nivel de vida de los ejidatarios en todos aspectos con el adecuado sistema de explotación colectiva. En efecto, "El uso colectivo de la tierra presenta varias ventajas derivadas de la producción a gran escala: planificación óptima de las actividades mas apropiadas para la unidad entera, su adecuada diversificación y rotación; menores costos de irrigación y mayor disponibilidad de los insumos complementarios. Además se evita el problema de asegurar una equidad en la distribución de las parcelas" (1).

Como corolario debemos decir junto con Eckstein que "Los ejidos colectivos, los semicolectivos o ambos percibieron en 1950 un ingreso por persona mayor que los ejidos individuales en ocho de las diez regiones de ingresos altos" viene a ratificar lo expuesto. (2).

1.- Salomon Eckstein Op. Cit. Pág. 487

2.- Idem.

CAPITULO V.

SOCIEDADES COOPERATIVAS EJIDALES.

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Derecho Comparado.
- 3.- Legislación Vigente.
 - A.- Código Agrario.
 - B.- Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.
- 4.- Constitución y funcionamiento.
- 5.- Fracaso del sistema y conveniencia del mismo.
- 6.- Proyecto del Lic. Raúl Lozano Ramírez.

La aplicación de los métodos y programas, así como principios del cooperativismo al medio rural ha sido y es una de las grandes inquietudes de los juristas contemporáneos de la especialidad, ya que mientras ofrece la ventaja de constituir la forma concreta de actualizar el sistema colectivo de explotación de la tierra, favorece la organización coherente y ordenada de los campesinos, no solo a través de los ejidos, sino de otro tipo de organizaciones más elevadas.

Antes de continuar, me parece prudente revisar cuando menos superficialmente los principios que rigen la vida de las instituciones cooperativas, mejor conocidos como "Principios de Rochdale" en memoria a los pioneros del cooperativismo universal; dichos enunciados son los siguientes: (1)

a).- Libre adhesión.- Pueden ser miembros de una cooperativa con la calidad y atribuciones de cualquier socio cualquier persona sin distinción de raza, religión, clase social o filiación política, no pudiendo limitarse el número de socios ni coartar el derecho de los mismos a separarse de la corporación cuando le estimen necesario; sin embargo deben someterse los interesados a los que determinen los estatutos de la cooperativa en ese caso.

b).- Control democrático.- Es decir, la máxima autoridad de la cooperativa es la asamblea general y las decisiones se toman mediante la votación mayoritaria, otorgando a cada asociado un voto, cualquiera que sea su raza, credo religioso, situación social o ideal político o sexo, sin que tampoco se considere su aportación económica, ya que la cooperativa es una asociación de personas, no de capitales.

c).- Distribución de los excedentes en proporción a las operaciones realizadas.- Los excedentes en una cooperativa no son otra cosa que las utilidades -- en las demás empresas y su distribución constituye el reparto que se hace de ---

1.- Rosendo Rojas Coria.- Introducción al estudio del Cooperativismo. México 1961, págs 65 y ss. (Edit. Talleres Gráficos de la Nación)

ellas de la manera proporcional y equitativa que determina la asamblea general, sobre todo cuando se refiere a entregas en efectivo o en certificados de aportación para incrementar el capital de la sociedad. (El certificado de aportación corresponde a lo que las acciones son de las sociedades anónimas, pero aquéllos no son negociables ni en bolsa de valores ni fuera de ella, en cambio ésta sí).

d).- Intereses limitados al capital.- En efecto, se ha establecido la -- compensación de intereses limitado al capital para estimula convenientemente la inversión económica en cooperativas, pero sin desorbitar las ganancias de tal -- modo que la tasa de interés le convierta en una institución de finanzas y no de trabajo o consumo. En muchos casos según nos dice el Sr. Rojas Coria "no se establece ningún interés en razón de que el movimiento cooperativo, bien por su -- fuerza económica o por el régimen político en que actúa ha dejado de tener competidores" (1), pero en todo caso el interés que llega a establecerse es considerablemente bajo.

e).- Neutralidad política y religiosa.- Como ya se dijo, para ser miembro de una cooperativa y participar en sus trabajos y funciones nunca se toma -- en cuenta la ideología o credo de las personas, puesto que el movimiento debe -- ser ajeno a los pensamientos individuales. Sin embargo coincidimos con Rojas -- Coria en pesar que en algunos países no se cumple fielmente con este principio, ya que se viola la neutralidad religiosa o política, concretamente en España.

f).- Educación Cooperativa.- Si bien este principio no es indispensable para que funcione y se desenvuelva una cooperativa, debe estimarse como básico -- porque merced al buen grado de preparación de los ciudadanos se pueden crear -- más cooperativas cuyos directores estén siempre en posibilidades de encauzar -- más eficientemente el trabajo colectivo de los asociados, cimentando con ello --

1.- Rojas Coria.- Op. Cit. Págs 70 y 71

2.- Idem.

el buen éxito de la empresa.

g).- Ventas al contado.- Se ha pensado que el crédito a cooperativistas es sumamente difícil, dado su bajo poder adquisitivo, y la venta de productos al contado ofrece a cambio ventajas de mucho interés; la realidad es que cuantas veces se intenta aplicar este principio, los socios resenten los resultados de su falta de capacidad económica.

Lo interesante de estos principios es que su origen data de la primera mitad del siglo pasado, cuando se fundó la cooperativa de consumo de la villa de Rochdale, Inglaterra que más tarde ha dado origen a la Central Cooperativa más importante del Reino Unido.

Pues bien, de los principios que hemos enunciado todos con excepción del que se refiere a la libre adhesión deben ser aplicados a las cooperativas ejidales, ya que los socios sí deben en este caso pertenecer a un determinado estrato social, es decir; los miembros de una cooperativa ejidal deben tener necesariamente la calidad de agricultores ejidatarios en pleno uso de sus derechos como tales.

Ahora veamos cual es la naturaleza jurídica de las cooperativas que estamos analizando y sus alcances jurídicos dentro de la rama a que pertenezca.

Como sabemos, todas las cooperativas gozan de personalidad jurídica al estar comprendidas dentro de la fracción V del artículo 25 del Código Civil vigente y por disposición expresa de la Ley estas deben ser consideradas como sociedades de carácter mercantil, ya que el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice: "Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: VI.- Sociedad Cooperativa." o decir, desde el punto de vista formal las cooperativas son sociedades de carácter mercantil pero al entrar al análisis pomenorizado de su naturaleza intrínseca vemos la ausencia de especulación comercial o de lucro mercantil de los asociados, la intransferibilidad del carácter de socio, la ausencia de inscripción en el Registro de Comercio

(Ya que las cooperativas se inscriben solamente en el Registro Nacional Cooperativo dependiente de la Dirección de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio) además las sociedades cooperativas son union de personas y no de capitales, entonces llegamos a la conclusión de que conforme a la materia las cooperativas son de naturaleza "sui generis", porque tampoco pueden ser sometidas al anticuado molde de sociedad civil meramente.

1.- Antecedentes.

Rosendo Rojas Coria en su obra llamada "Tratado de Cooperativismo Mexicano" hace un estudio sobre las instituciones auxiliares de la economía en la Colonia y antes de ella durante la vida precolonial encontrando, como nosotros bastantes detalles que nos llevan a afirmar la natural facilidad y tendencia de los campesinos mexicanos para la colectivización de la agricultura. En la Colonia los pósitos, las cajas de comunidad y las alhóndigas aunque no funcionaron jamás con eficacia, nos dice Rojas Coria que ya representan en sí un intento de realizar a manera de cajas semi-mutualistas los recursos en dinero y especie que cuidaban, mas a mi juicio estos no son propiamente antecedentes de cooperativas propiamente hablando.

En una tierra donde las necesidades populares han sido tan grandes después de varios años de explotación extranjera al ser lograda la independencia política se resintió la falta de recursos de las masas de población y no pocas personas formaron comités de beneficencia como el de la "Junta de artesanos" y las llamadas "cajas de ahorros", de las que obtenían resultados mutualistas sin ser propiamente cooperativas pero con un espíritu que por ser ya más acercado al cooperativismo Rojas Coria le llama "Germenes cooperativos" (1). Así también al ver los efectos más o menos positivos de estos ensayos se va creando un am-

1.- Rojas Coria Op, Cit, Págs. 78 y S.

blente más favorable a la formación de corporaciones más perfectas, por fin en 1839, se crea la primer caja de ahorros de la ciudad de Orizaba, Villa de Veracruz a la que él mismo Rojas Coria describe diciendo: "esta Sociedad fundada en Orizaba el 30 de noviembre de 1839, llevaba el pomposo título de "SOCIEDAD MERCANTIL Y DE SEGURIDAD DE LA CAJA DE AHORROS DE ORIZABA" y funcionaba como banco, montepío y caja de ahorros, instituyéndose fundamentalmente para combatir la usura y se proponía crear centros de beneficencia pública, la sociedad tenía dos secciones propiamente, la bancaria compuesta de accionistas, y la caja de ahorros integrada por depositantes pobres-llamados censalistas- que participaban de los beneficios de la sociedad a través del interés marcado en sus estatutos a razón del 6% anual." (1).

Lo interesante en esta caja de ahorros es que se aplican en ella los principios siguientes: "nadie tendrá más voto, sea cual fuere el número de acciones propias o ajenas que representen", "El fin que se ha propuesto la sociedad de ser benéfica con sus capitales y de presentar una contra a la usura escandalosa de algunos", los préstamos "no podrán exceder de seis meses ni bajar de tres" y el interés del cinco por ciento mensual citado y por último la disposición de que "se descontará y entregará, en fin de cada año, al tesorero del hospital de San Juan de Dios de esta Ciudad un 2 por 100 que se cede a beneficio del Hospital" (2)

Sin duda los principios de un voto por persona y bajo interés sobre capital estaban manifiestas aún antes de ser elevadas a principios por los pioneros de Rochdale, quienes fundaron su cooperativa en el año de 1841.

Más tarde la corriente liberal de la Segunda Mitad del Siglo XIX, dió auge al mutualismo y a principios del actual aparecieron las primeras manifestacio

1 y 2.- Rojas Coria Op. Cit. Págs 78 y s.

nes socialistas y también los primeros intentos serios de cooperativismo nacional.

No obstante ello la primera cooperativa en México se fundó en el año de 1873, su carácter fue artesanal, dedicándose al giro de la sesterfa (3)

Más tarde vino la Revolución y la lucha ideológica del Siglo XX, pero ninguna de las cooperativas que se crearon se constituyó para elevar el nivel de vida del campesino y no fue sino hasta el 21 de enero de 1927 cuando se expidió la primera Ley general de Sociedades Cooperativas durante el Régimen del General Plutarco Elías Calles en cuyo Título Primero a continuación del preliminar con reglas generales, se detalla la creación de las llamadas "cooperativas locales agrícolas sin hacer mención de que se pudiesen constituir con ejidatarios, sin embargo desde el 11 de octubre de 1922 El Régimen del General Alvaro Obregón giró la circular número 22 recomendando a los funcionarios y empleados respectivos la creación de cooperativas ejidales. La Ley General de Sociedades cooperativas del 21 de mayo de 1933 y su reglamento del 19 de mayo de 1934 constituyen otro antecedente, aunque no hablaban de cooperativas en los ejidos, colocaban a las agrícolas en el capítulo de cooperativas de producción.

2.- Derecho Comparado.

La constante superación teórica en la organización agraria mundial ha llevado a no pocos países a organizar sus unidades de explotación agropecuaria bajo los fundamentos del sistema cooperativo. De ellos podemos mencionar a los siguientes:

a).- Francia.- Como un país netamente occidental la propiedad privada -- en Francia prevalece sobre cualquier otra forma de organización agrícola, sin --

3.- Rojas Coria Op. Cit. Págs 78.

embargo este país ha logrado encontrar una fórmula que satisface la necesidad de mejorar la producción agrícola mediante la creación de cooperativas rurales. Las Cooperativas en Francia, nos dice Rojas Coria "se pueden clasificar en tres categorías I.- Cooperativas de producción, transformación, conservación y venta de los productos que tienen por objeto la venta de productos agrícolas de sus asociados, sea en el estado natural desde la cosecha o durante el almacenaje, o sea, en fin, después de su transformación. II.- Las cooperativas de compra en común y de aprovisionamiento que tienen por objeto procurar a sus adherentes productos o materiales necesarios para sus explotaciones agrícolas, con exclusión de los artículos u objetos destinados al consumo personal o familiar. III.- Las cooperativas de servicio cuyo rol general es el de efectuar por cuenta de sus asociados todas las operaciones que estén dentro del cuadro de la profesión agrícola y de poner a disposición de ellos las máquinas e instrumentos que les son necesarios," (1).

b).- Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (2) Este es el país socialista por excelencia, sus medios de producción se encuentran canalizados a través de la dirección gubernamental, la unidad agrícola comunal es denominada "koljós" y consiste en una granja que se cultiva y explota con la participación de los hombres y mujeres de la comarca. Cada elemento debe contribuir con su trabajo en la manera que se le asigne y su producto se divide en proporción al trabajo prestado, luego de haber cubierto las deudas del estado y otras cooperativas. Cabe mencionar que este país con 22 millones de kilómetros cuadrados -- aproximadamente, tiene 36,900 granjas colectivas con una superficie aproximada de 231,600,000 Has. hay 11,672 granjas del Estado con 300,800,000 Has., las -- parcelas pequeñas de propiedad privada (familiares) ascienden a un total de --

1.- Estudio de Rojas Coria en Francia Introd. Op, Cit. Pág 134

2.- Idem.

6,800.000 Has, siendo a la fecha la U.R.S.S. el primer productor de Cebada, avena, centeno, patata, trigo, así como de guisantes (especies) lo que representa una potencialidad agrícola sin paralelo en el mundo en la que influye la enorme superficie agrícola y geográfica con que cuenta. (1)

La Unión Soviética es la agrupación de varias repúblicas socialistas dependientes en último caso del Supremo Soviet, localizado en Moscú la capital, la propiedad privada no existe, es imposible comerciar con determinadas cosas o bienes que el estado pone fuera del comercio y para la adquisición de maquinaria y servicios los Koljósos recurren a contratos anuales con otras cooperativas llamadas Sovjós que cuentan con ese material que facilitan mediante un porcentaje anual de las cosechas.

No obstante ello podemos decir que ha tenido éxito el sistema semi cooperativista y estatal de producción agrícola en ese país.

c).- China Popular.- Es el país más poblado del mundo ya que tiene 786,400,000 habitantes según recuento de 1967, su sistema de gobierno es socialista, representado por el Congreso, Nacional del pueblo, que es equivalente al Presidium de los países soviéticos. El primer Ministro y sus ministros llevan a cabo la administración del Estado y su agricultura que se basa en la constitución de las llamadas "comunas", y consisten en la tarea colectiva de cosecha y siembra de los campos con la ayuda eventual de los militares comisionados. En cada comuna se elige un comité presidido por un ciudadano que generalmente administra y representa a la colectividad ante el Partido Comunista que interviene directamente en los trabajos por órdenes de su presidente Mao Tsé Tung. A la fecha se desconoce el número exacto de comunas populares, pero se sabe que han realizado una labor admirable abriendo al cultivo tierras antes desérticas en

1.- Compendio Mundial 1968. Ed. Moderna N.Y. U.S.A. Pág. 279 y siguientes.

6,800.000 Has, siendo a la fecha la U.R.S.S. el primer productor de cebada, avena, centeno, patata, trigo, así como de guisantes (especies) lo que representa una potencialidad agrícola sin paralelo en el mundo en la que influye la enorme superficie agrícola y geográfica con que cuenta. (1)

La Unión Soviética es la agrupación de varias repúblicas socialistas dependientes en último caso del Supremo Soviet, localizado en Moscú la capital, La propiedad privada no existe, es imposible comerciar con determinadas cosas o bienes que el estado pone fuera del comercio y para la adquisición de maquinaria y servicios los Koljósos recurren a contratos anuales con otras cooperativas llamadas Sovjós que cuentan con ese material que facilitan mediante un porcentaje anual de las cosechas.

No obstante ello podemos decir que ha tenido éxito el sistema semi cooperativista y estatal de producción agrícola en ese país.

c).- China Popular.- Es el país más poblado del mundo ya que tiene 786,400,000 habitantes según recuento de 1967, su sistema de gobierno es socialista, representado por el Congreso, Nacional del pueblo, que es equivalente al Presidium de los países soviéticos. El primer Ministro y sus ministros llevan a cabo la administración del Estado y su agricultura que se basa en la constitución de las llamadas "comunas", y consisten en la tarea colectiva de cosecha y siembra de los campos con la ayuda eventual de los militares comisionados En cada comuna se elige un comité presidido por un ciudadano que generalmente administra y representa a la colectividad ante el Partido Comunista que interviene directamente en los trabajos por órdenes de su presidente Mao Tsé Tung. A la fecha se desconoce el número exacto de comunas populares, pero se sabe que han realizado una labor admirable abriendo al cultivo tierras antes desérticas en

pocos años, lo cual ha permitido bajar considerablemente el costo de los viveres en ese país hasta alcanzar el costo parecido al de cualquier país sudamericanano.

Es interesante mencionar la fuerte tendencia del Partido Político en el poder para educar al pueblo homogenizando el criterio hacia los medios más prácticos de producción eliminando todo conocimiento artfstico o religioso para concentrar su más grande esfuerzo en el trabajo productivo (Revolución Cultural) como se sabe China es un país sumamente militarizado y castiga severamente cualquier acto que se considere ajeno al movimiento comunista de la producción, lo que lleva como desventaja la falta de libertad absoluta.

d).- Israel.- Este pequeño país situado al Este del Mar Mediterráneo en el Asia Menor, ha sido la admiración de todo el mundo por su inexplicable éxito en el cultivo de tierras desérticas y semidesérticas, ya que no obstante es pequeño y tiene muy limitados sus recursos naturales, el inteligente empleo de material y esfuerzo humano ha logrado y que su producción agrícola sea mayor que su consumo ya que la producción nacional del año de 1963 produjo en un 75% de ella el total consumo interno y además el 30% de la exportación. (1).

En este país la producción mediante el sistema cooperativo es la meta nacional, ya que su organización agrícola e industrial está basada en este sistema en un gran porcentaje.

Las instituciones agrícolas vigentes son las que a continuación describo:

El Kibutz o Kibutzah, que Rojas Coria escribe del siguiente modo: Son granjas colectivas establecidas en las tierras que pertenecen a cada colonia, vale decir que son de propiedad nacional y no pueden venderse ni hipotecarse, los Kibutzah estén regidos por un comité elegido por los miembros de la sociedad, ningún socio posee nada de su propiedad privada, todo es de la institución".

De modo es que a través de la transcripción podemos inferir que el Estado transfiriere a los campesinos solamente el usufructo de las tierras del fondo nacional o mejor dicho de cada colonia. (1).

Otra forma de organización es el Moshav-Ovdím, o colonia cooperativa que consiste en una colonia compuesta de granjas individuales, cada granja decide por su propia cuenta el tipo de explotación que va a realizar, pero tanto el uso de maquinarias costosas, como la transformación de sus productos, la utilización de cámaras frigoríficas, etc, lo hace en forma colectiva para ello dichos agricultores están afiliados a una misma sociedad, tanto de comercialización como de abastecimiento, es fácil imaginarse que tanto el crédito como la compra de productos elaborados por los granjeros está asegurado debidamente por la mayor potencialidad económica que representa la super cooperativa rural.

El tercer sistema cooperativo israelí se denomina Meshek-Shitufí, que tiene la característica de procurar la conservación del sistema colectivo de explotación agrícola sin menoscabar la libertad de los socios, o como dice el Licenciado Gilberto Loyo "Producción en común y libertad en la vida privada" (1) Su estructura consiste en una fusión media de las características de los dos tipos anteriores, ya que mientras la producción se verifica en gran escala y en colectividad, la familia vive en independencia con los demás y además tiene una huerta familiar para ayudar a la economía doméstica.

Lo más interesante de estos dos últimos sistemas es que la tierra se transmite a los campesinos por compra definitivamente, pero no puede ser enajenada o gravada de modo alguno, por lo tanto su semejanza con los ejidos mexicanos es bastante y ello ha provocado un intercambio de experiencias provechoso para ambos pueblos.

1.- Rojas C. Idem.

1.- Gilberto Loyo.- Cooperación científica y Tecnológica entre Israel y México. Dic. 1965 (conferencia)

3.- Legislación Vigente.

Actualmente las cooperativas encuentran su reglamentación jurídica en las siguientes normas:

- a).- Ley General de Sociedades Cooperativas del 11 de enero de 1938.
- b).- Reglamento de la misma ley.
- c).- En los ejidos organizados como cooperativa las mismas ordenanzas y el Código Agrario en lo conducente.

El primer artículo de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece:

"Art. 1.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.

III.- Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez.

IV.- Tener capital variable y duración indefinida.

V.- Conceder a cada socio un solo voto.

VI.- No perseguir fines de lucro.

VII.- Procurar el mejoramiento económico y material de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas en las sociedades de consumo."

Esta Ley general establece la posibilidad de constituir dos clases de cooperativas que pueden ser de productores o de consumidores, de las que nos in-

teresan aquellas ya que de acuerdo con el artículo 56 son aquellas "cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común la producción de mercancías."

En efecto, las cooperativas pueden ser constituidas por ejidatarios, ya que también ellos pertenecen a la clase trabajadora y su labor conjunta sería la producción de mercancías mediante la explotación de los recursos del campo pudiendo organizarse tanto con el asesoramiento técnico tanto de la Confederación Nacional Cooperativa, como del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y los organismos que se crearan para el mejor control de las cooperativas ejidales como federaciones y una confederación de las mismas, o tal vez por conducto de la misma Confederación Nacional Campesina a través de alguna oficina nueva que se creara para el impulso del sistema.

El Reglamento de la Ley general de Sociedades Cooperativas establece en el Capítulo Segundo del Título Segundo la reglamentación correspondiente a las cooperativas de productores con base en la Ley.

El Código Agrario permite la intervención en la explotación de los ejidos mediante el sistema cooperativo al decir "El Banco Nacional de Fomento Cooperativo y las demás instituciones similares podrán operar cuando se les encomienda alguna actividad de organización o de explotación de los ejidos, o industrias conexas con la producción ejidal conforme a las leyes y reglamentos de la materia.

3.- Constitución y Funcionamiento.

Tanto la Ley de Sociedades Cooperativas como su reglamento establecen los siguientes requisitos para su constitución.

La celebración de una asamblea constitutiva en la que los interesados harán formal su decisión levantándose acta por quintuplicado, en la cual además de las generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejo y comisiones, se inserta-

rá el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad; Notario público, corredor público o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social. (art. 14 Ley) además el reglamento establece el número de certificados de aportación que cada socio debe suscribir y la cantidad exhibida al constituirse la sociedad -- cuando las aportaciones no se hagan en trabajo." Art. 1° del Reglamento).

Los ejidatarios al constituir una sociedad cooperativa deben hacer aportaciones de acuerdo con la finalidad que se propongan realizar.

Veamos ahora el tipo de cooperativas que pueden establecerse en un ejido:

a).- De crédito.

b).- De seguros.

c).- De producción ganadera.

d).- De producción agrícola ejidal.

e).- De abastecimiento y compras (Consumo)

f).- De venta en común.

g).- De explotación en común de maquinaria pesada y uso de frigoríficos, si los de almacenamiento de productos.

h).- Cooperativas de acción múltiple, es decir; cuya actividad encierra a varias de las que pueden abarcar una sola y su planeamiento resulte más provechoso por el mayor radio de acción.

Las bases constitutivas de las cooperativas deben tener los siguientes datos: (Art. 15 de la Ley G. S. Coop.)

I.- Denominación y domicilio de la sociedad.

II.- Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deben sujetarse -- aquellas y su posible campo de operaciones.

III.- Régimen de responsabilidad que se adopte.

IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del-

valor de los certificados de aportación forma de pago y devolución de su valor - así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que aporten.

V.- ^{Requisitos} para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios.

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.

VII.- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento.

VIII.- Duración del ejercicio social que no debe ser mayor de un año.

IX.- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad.

X.- Forma en qué deberá caucionar su manejo la persona que tenga fondos - y bienes a su cargo.

XI.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren - necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad siempre que no se opongan - a las disposiciones de esta Ley.

El acta y las bases constitutivas deben tramitarse inicialmente ante la - Secretaría de Relaciones exteriores para obtener el permiso respectivo y poste- - riormente ante la Secretaría de Industria y Comercio, en la Dirección de Fomen- - to Cooperativo y la plena publicidad se obtiene con el Registro en el Registro - Nacional Cooperativo.

Las cooperativas funcionan a través de los siguientes órganos:

a).- Una asamblea general que como en todas las corporaciones es el órga- - no supremo.

b).- Un consejo de administración, con las atribuciones necesarias para - dirigir los trabajos ordinarios de la cooperativa, con vista a la finalidad con- - creta propuesta en las bases y estatutos.

c).- Un consejo de vigilancia que tiene las funciones de un órgano fisca- - lizador.

d).- La comisión o comisiones que de acuerdo con la Ley, los reglamentos y los estatutos deben crearse, con las facultades limitadas solamente al fin para el que se crearon.

Desde luego las cooperativas de ejidatarios deben estar comprendidas en las denominadas "Cooperativas de Intervención oficial" por reunir los requisitos que exige la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 63.

Desde luego las cooperativas creadas deben formar parte de federaciones y confederaciones en la forma establecida por la Ley, pero siempre de acuerdo con la opinión de las autoridades netamente agrarias.

4.- Fracaso del Sistema y Conveniencia del mismo.

"Carecemos de datos precisos respecto de la situación de estas cooperativas, pero datos extraoficiales, así como otros que personalmente poseemos desde hace algún tiempo nos hacen afirmar que por lo menos un 60% de estas cooperativas han desaparecido. Es decir, que en este tipo de sociedades el cooperativismo ha sufrido una baja muy sensible." (1)

En la actualidad hay cerca de 208 cooperativas con aproximadamente 17,987 socios ejidatarios, lo cual representa un número bajísimo en comparación con el total de los ejidatarios que hay con derechos definitivos reconocidos.

Estas dos consideraciones conducen a la idea de que el cooperativismo ejidal en México, propiamente no existe y su fracaso debese a la falta de entusiasmo y coordinación de las dependencias oficiales para impulsar el cooperativismo ejidal. También dificulta su éxito la falta de preparación del elemento campesino, al que le es imposible por ahora llevar una serie de libros de actas,

1.- Rojas Coria.- Tratado Citado Págs 490 y 491.

de contabilidad, de créditos, etc. así como saber formas comisiones especiales y secciones de consumo, de seguro etc. que requiere un ejido, lo cual también es un obstáculo muy serio.

La falta de asistencia y la monopolización de créditos por el Banco Nacional de Crédito Ejidal obedece quizá a la poca o nula aportación de la banca privada ya que la sola formación de sociedades de crédito ejidal nunca podrá alcanzar las ventajas de una cooperativa con mayor panorama.

Sin embargo el sustentante es de la opinión de que el sistema cooperativo bien planeado es una de las soluciones al gran problema del campo, al cual debe prestarse la máxima orientación y esfuerzo del gobierno mediante la acción conjunta de las dependencias especializadas en cada una de las tareas que comprende el trabajo de educar, organizar y dirigir la formación y el funcionamiento de las cooperativas ejidales considerando que el ejido es una unidad apta para ser explotada racionalmente y al dotarse ha recibido tierras de labor, agua y agostadero que le permiten en principio responder al impulso económico de la explotación intensiva. Al respecto Rojas Coria dice: "debe fomentarse el cooperativismo entre los campesinos ejidatarios, pequeños y medianos propietarios, cuya cultura y situación económica les permite colocar el sistema cooperativo y tener los recursos para ponerlos en práctica. por cuanto a los campesinos de muy humilde condición, como los indígenas de muchos de nuestros pueblos, cuando se organicen cooperativas y federaciones de ellas, deben instituirse como de participación estatal, esto es, como de ayuda apoyo dirección del Estado en tanto el tiempo llega de que con una cultura mayor derivada del mayor nivel económico puedan dirigirse por sí solos. Y en cuanto al financiamiento de las mismas, reforzar la escritura constitutiva de los bancos ejidales agrícola y ganadero, de modo que se les permita el otorgamiento de créditos refaccionarios, de habilitación o avío a las cooperativas que espontáneamente se vayan formando." (1) Estas con-

sideraciones deben ser la base de la acción cooperativa del campo, sin embargo hay otro factor importante que consiste en la ausencia de legislación específica, orientada al campo, que sería de suma utilidad ya que la experiencia nos ha demostrado que es posible con otras leyes, pero ya no con las leyes ordinarias entender y acatar problemas tan complejos como son los que presenta el desarrollo económico del ejido, eso sin considerar que la actual Ley General de Sociedades Cooperativas es a todas luces anticuada y deficiente, porque la realidad económica y social de México ya no permite amoldar sus problemas a los lineamientos de una ley dictada hace treinta años.

5.- Proyecto del Lic. Raúl Lozano Ramírez.

El 24 de agosto de 1967, el Lic. Raúl Lozano Ramírez, diputado a la XLVI Legislatura del Congreso de la Comisión Permanente en esa fecha, presentó un proyecto de la Ley General de Asociaciones Ejidales, cuyo contenido va enfocado directamente al ejidatario, procurando colectivizar una producción mediante la organización de asociaciones de tipo cooperativo que el sustentante le parece un adecuado sistema y pone como ejemplo del mismo ideal presentado en esta tesis:

En la exposición de motivos el autor reconoce como el sustentante la tradicional vocación del campesino a explotar colectivamente las tierras y aporta datos de estadística que originaron los regímenes post-revolucionarios haciendo hincapié en la falta de una legislación adecuada para fomentar la producción colectiva en el ejido.

Procurando proteger los intereses privados de los ejidatarios disidentes el autor del proyecto se muestra partidario de la continuación del parcelamiento ejidal, ya que este es un derecho de ejidatario y propone que los mismos campesinos aporten a las asociaciones sus derechos sobre la dotación y el uso de pastos y montes de uso común, en la proporción que a cada uno corres-

ponda, así como el trabajo individual y los bienes que pueda y quiera aportar, pero igualmente tiene derecho a separarse cuando lo estime conveniente, recuperando automáticamente su parcela.

La obra cuenta con quince capítulos comprendidos bajo un solo título y ellos son:

I.- Disposiciones generales.- Estableciendo las bases para su organización dentro del marco cooperativista que les ha dado, destaca la necesaria calidad de ejidatarios que deben tener los asociados, la declaración de ser de utilidad social la constitución de estas asociaciones, la libre adhesión, la igualdad democrática, sobre la base de un voto por asociado, el reparto de rendimientos a prorrota, la obligatoriedad de funcionar como sociedades o asociaciones de capital variable y su responsabilidad limitada únicamente etc.

II.- Contiene los requisitos para su constitución, entre los que surgen las bases constitutivas y el trámite para su registro y legalización.

III.- De los asociados.- Reglamenta el estatuto de cada asociado.

IV.- Del funcionamiento y administración.- Señalando como órganos la asamblea general, el consejo de administración, y el consejo de vigilancia, a los cuales designa sus funciones específicas.

V.- Del haber social y fondos sociales.- Se constituye con las aportaciones de los asociados, contra los que se debe entregar a cada uno los certificados, de aportación correspondientes, los cuales de acuerdo con esta Ley solo, pueden ser transmitidos si el titular tiene más de un certificado y el cesionario también es asociado a la misma corporación. Se crean fondos de seguridad social, sobre riesgos, y desarrollo de la misma, de reserva para créditos y anticipos y los que determinen las bases de las asociaciones.

VI.- De las secciones de ahorro y consumo.

VII.- De la contabilidad y libros sociales. Ordena llevar los siguientes libros: Asambleas generales, Del Consejo de administración, Del Consejo de

vigilancia, del registro de asociados, talonario de certificados de aportación, y de contabilidad, los que deben ser autorizados por la autoridad y deben contener los requisitos generales en cuanto a la forma.

VIII.- De la liquidación y disolución.

IX.- De los impuestos y protección de las asociaciones ejidales.- Se les exime de siete impuestos sobre la finalidad propia de su labor y se les dan protecciones y franquicias especiales.

X.- Del Crédito.- Hace sujetos de Crédito a las asociaciones por darles personalidad.

XI.- De las ligas y de la Confederación Nacional.- Crea las primeras para agrupar a las asociaciones y a su vez la segunda es la central nacional.

XII.- Del asesoramiento técnico.- Establece asesoramiento obligatorio para la Secretaría de Agricultura en beneficio de las asociaciones.

XIII.- Del Registro.- Establece los libros que deben llevar el Registro Agrario Nacional y los datos de forma que deben cubrir las inscripciones.

XIV.- De la vigilancia oficial y de las sanciones. Este capítulo es sumamente importante para el ejidatario, porque aquí contiene normas preventivas y penales en protección a la sana administración de las asociaciones.

XV.- De los bienes ejidales de uso común.- Reglamenta su uso por las asociaciones.

Dos artículos transitorios proponen inmediata vigencia a la supuesta ley y derogan a toda norma que se llegara a oponer.

Comentando este proyecto es necesario dejar asentado la suma utilidad que encierra su contenido, ya que hace a las asociaciones sujetos de crédito, les da personalidad jurídica, proporciona a los asociados de los beneficios de la seguridad social por su naturaleza evita la mala administración de los bienes del haber social y crea la obligatoria educación de los asociados, es, en síntesis un posible heredero del calpullalli precolonial.

Si bien este proyecto puede ser criticado por algunos, debe tomarse en cuenta que su ejemplo puede servir base para continuar la realización del Programa Agrario Nacional derivado de la Revolución de 1910,

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es indiscutible desde cualquier ángulo, que el hombre por su propia naturaleza se ve impulsado a vivir en la sociedad y sea cual fuere la doctrina que trate de explicar el fenómeno social debe girar en torno a este principio fundamental, que los gobiernos están obligados a respetar, siempre que no se contravenga el derecho, la moral o las buenas costumbres.

SEGUNDA.- Debido a esta circunstancia, el hombre ya como parte de un núcleo social, ha dado forma a diversas asociaciones de tipo corporativo, que deben ser asociaciones o sociedades.

TERCERA.- Las formas primordiales de asociaciones y sociedades están reglamentadas por el Código Civil y la distinción entre una y otra, radica en que aquella no persigue finalidades de tipo económico y ésta sí, pero a su vez ambas se diferencian de las sociedades mercantiles por su ausencia de lucro o especulación comercial, forma de constitución, registro y por ser las primeras sociedades eminentemente de personas y las segundas de capitales.

CUARTA.- Con fundamento en la Garantía que consagra el artículo Noveno constitucional, el ejidatario puede formar asociaciones y sociedades destinadas al mejoramiento de su nivel económico y cultural, así se han logrado formar las sociedades de crédito ejidal, las de usuarios de aguas de propiedad nacional, se ha intentado el cultivo y explotación colectiva del ejido, se han constituido también cooperativas ejidales.

QUINTA.- Las sociedades de crédito ejidal han sido producto de la experiencia teórica y práctica en materia agrícola-económico, sin embargo en la realidad no han podido aliviar la miseria de la mayoría de los ejidos por varias causas entre las que se destaca la falta de preparación del campesino, apoyo de la banca privada, falta de organización entre los mismos ejidatarios y otros, y prueba de esto es el hecho de que durante el ejercicio económico de 1961 el Banco de Crédito Ejidal avió únicamente una superflúe aproximada del 2% de las tierras repartidas, dadas en dotación hasta entonces. Esto hace necesaria una acción más eficaz en el campo para llevar con urgencia a ellos el crédito que reclaman para producir.

SEXTA.- Las Sociedades de Usuarios de aguas de propiedad cuentan con una legislación obsoleta, sin embargo poco se hizo para cumplir su finalidad, ya que a la fecha solamente se han registrado 27 de esas sociedades y los demás funcionan como sociedades irregulares con el consentimiento tácito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

SEPTIMA.- Es urgente unificar y aplicar correctamente la legislación en materia de aguas para dar mas perfección al sistema de Recursos Hidráulicos, que después de la tierra proporciona al campesino el factor más importante para la producción agropecuaria, esto sucede en cualquier parte del mundo.

OCTAVA.- Ha sido tradicional en México la vocación del campesino para --

trabajar colectivamente sus tierras y debido a ello siempre ha existido una formación económico-social de cultivo colectivo, como el ejido de la actualidad, que resulta ser apto para ser explotado colectivamente.

NOVENA.- La explotación colectiva de los ejidos ha demostrado ser más útil y conveniente que el trabajo individual, por esta razón debe aprovecharse la facilidad que ofrece el sentir del campesino y la ventaja de la explotación comunitaria.

DECIMA.- La forma económica que parece más adecuada para colectivizar el trabajo del ejido es la cooperativista, pero este sistema no ha tenido propiamente una aplicación sistemática en el campo, lo que ha originado el fracaso de las pocas cooperativas ejidales que se constituyeron, no obstante ello debe buscarse la forma más idónea para organizar cooperativas ejidales ágiles con sentido práctico para que cubran aspectos multiactivos como la seguridad social, el crédito, el seguro agrícola, la asistencia técnica, la educación rural, la protección fiscal y la facilidad de administración de los bienes ejidales.

DECIMO PRIMERA.- El proyecto dado como ejemplo en el último capítulo parece adecuado, ya que protege al campesino en los más estratégicos aspectos.

DECIMA SEGUNDA.- Como corolario, cualquiera que sea la forma que se adopte en materia de organización de la producción ejidal, el sustentante es de la opinión de que los recursos del Estado y la banca privada pueden ser aplicados con mayores beneficios y mejores perspectivas de recuperación mientras mejor organizado esté el ejido, al que debe darse sentido dinámico y práctico para hacerle sujeto de crédito, lo que debe redundar en superamiento del ejidatario gracias al aumento de la producción.

ROBERTO ENRIQUE CARRILLO BERNAL.

MAYO 1969.

Ciudad Universitaria.

BIBLIOGRAFIA.

- ARISTOTELES
 LOPEZ ROSADO
 IGNACIO BURGOA
 HANS KELSEN
 RAFAEL ROJINA VILLEGAS
 IGNACIO GALINDO GARFIAS
 COVIAN
 ASCARELLI
 MANTILLA MOLINA
 RAFAEL DE PINA
 MARTHA CHAVEZ P.
 HUGO BLANCO RUEDA
 PAOLO GRECO
 OCTAVIO A. HERNANDEZ,
 E. GONZALEZ APARTICIO
 SALOMON ECKSTEIN
 BANJIDAL
 JOSE MARIA BONILLA
 G. BLACKALLER y GUEVARA
 L. MENDIETA Y NUÑEZ
 V. MANZANILLA SCHAFFER
 EDITORIAL PUBLEX
 ROSENDO ROJAS CORIA
 ROSENDO ROJAS CORIA,
 LA POLITICA, Ed. Austral, Espasa Calpe, México.
 INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA, Ed. Porrúa México, 1957.
 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 4a Ed. Porrúa México, 1965.
 TEORIA GENERAL DEL DERECHO. Imp - U.N.A.M. México 1949. Trad. Garcia Maynez. Primera Edición.
 DERECHO CIVIL MEXICANO. Tratado. - Editorial Robredo México 3a. Ed. - ASOCIACIONES Y SOCIEDADES. Revista de la Fac. de Derecho Julio a Diciembre de 1959.
 ASOCIACION. Enciclopedia Jurídica-Española.
 SOCIETA, ASSOCIAZIONE, CONSORCIO, Milán Italia.
 DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México.
 DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa - México. Primera Ed. 1961.
 EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. Ed. - Porrúa México, 1a. Ed. 1964.
 EL CREDITO AGRICOLA. Tesis U.N.A.M. Fac. de Derecho.
 CURSO DE DERECHO BANCARIO. Italia
 DERECHO BANCARIO. México.
 EL PROBLEMA AGRARIO Y EL CREDITO RURAL, Enciclopedia Ilustrada Mexicana, Imp. Mundial. México 1937
 EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO. Fondo de Cultura Económica 1a. Edición México 1966.
 INFORME para el ejercicio 1960-61 LA EVOLUCION DEL PUEBLO MEXICANO-México, Primera Ed.
 SINTESIS DE HISTORIA DE MEXICO -- Ed. Herrero, México 1966.
 EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Ed. Porrúa México 1966.
 LA REFORMA AGRARIA MEXICANA. Univ. de Colima 1966 1a. Ed. México.
 CRONICA ILUSTRADA DE LA REVOLUCION MEXICANA. México.
 INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL COOPERATIVISMO, México 1961. Tall. Graficos de la Nación.
 TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO, 1a. Ed. Fondo de Cultura Económica. México.

EDITORIAL MODERNA

GILBERTO LOYO

LOZANO RAMIREZ RAUL

MANCISIDOR JOSE
MARIO DE LA CUEVA

J. JACOBO ROSSEAU.

INFORME PRESIDENCIAL

LEYES

COMPENDIO MUNDIAL 1968 Reader's Digest. New York. E.U.A.

COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE ISRAEL Y MEXICO. - Conferencia. Dic. 1965 Instituto Cultural México-Israeli.

LEY GENERAL DE ASOCIACIONES EJIDALES. Proyecto. México 1967.

LA REVOLUCION MEXICANA, 1957 -- México. DERECHO MEXICANO DEL -- TRABAJO, Edit. Porrúa México -- 1960 3a. Ed. Tomo 11.

EL CONTROL SOCIAL. Ed. Austral. México. 1961 al de 1967. México.

CONSTITUCION POLITICA E.U.M. CODIGO CIVIL. Distrito y Territorios Federales.

Código Agrario. 1940

LEY DE CREDITO AGRICOLA 1943

LEY DE CREDITO AGRICOLA 1955

LEY DE RIEGOS

CODIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL - DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Código Agrario Vigente.

INDICE GENERAL.

	Pág.
INTRODUCCION	T
CAPITULO I.	
ASOCIACIONES Y SOCIEDADES	
1.- Derecho de Asociación.	1
2.- Asociaciones y Sociedades en la Legislación Civil.	2
A.- Las Asociaciones.	7
B.- Las Sociedades.	10
3.- Naturaleza Jurídica.	17
4.- Las Asociaciones y Sociedades Ejidales.	27
	29
CAPITULO II.	
SOCIEDADES DE CREDITO EJIDAL	
1.- Antecedentes.	30
2.- Legislación Vigente.	35
A.- Código Agrario.	40
B.- Ley de Crédito Agrícola.	40
3.- Constitución y Funcionamiento	42
4.- Finalidades y resultados Prácticos.	44
	50
CAPITULO III.	
SOCIEDADES DE USUARIOS DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL	
1.- Antecedentes.	55
2.- Régimen Legal.	59
A.- Código Agrario.	63
B.- Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1934 y su reglamento.	65
C.- Ley de Riegos de 1946.	67
3.- Constitución y Funcionamiento.	68
4.- Finalidades	69
5.- Análisis y Balance del Sistema.	74
	75
CAPITULO IV	
ASOCIACION COLECTIVA EJIDAL	
1.- Antecedentes.	79
A.- Materiales.	80
B.- Legislativos.	80
2.- Sistemas de explotación Ejidal.	85
A.- Individual.	86
B.- Colectivo.	86
3.- Legislación Vigente.	89
Código Agrario	90
4.- Diferencia esencial con las sociedades colectivas de carácter Mercantil.	97
5.- Utilidad Práctica y Económica del Sistema Colectivo de Explotación Ejidal.	99
CAPITULO V	
SOCIEDADES COOPERATIVAS EJIDALES	
1.- Antecedentes.	101
2.- Derecho Comparado.	105
A.- Código Agrario.	107
	112

B.- Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.	112
4.- Constitución y Funcionamiento.	113
5.- Fracaso del Sistema y Conveniencia del Mismo.	116
6.- Proyecto del Lic. Raúl Lozano Ramírez	118
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	125
INDICE GENERAL	127